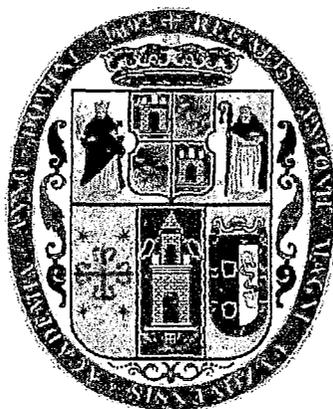


UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA PROFESIONAL DE HISTORIA



**TITULO: "CONCORDATO: UNA VISIÓN HISTÓRICA DE LOS
ACONTECIMIENTOS EN EL PERÚ, IGLESIA Y ESTADO
(1980-2010)"**

TESIS PRESENTADA POR LAS BACHILLERES:

- ✓ YANNY FABIOLA LÁZARES SERRANO
- ✓ MAYRA ELIZABETH HERMOZA SOVRINO

PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE
LICENCIADAS EN HISTORIA

DOCENTE ASESOR:

LIC. VICTOR DARIO MORMONTOY CAÑARI

CUSCO-PERÚ
2012

DEDICATORIA

A mis padres Silvia y Carlos, por haberme dado todo el apoyo necesario para salir adelante, impartíendome constancia, disciplina y valores, y a mi hijito Gustavo Rodrigo que es el impulso y motivo para llegar a mis metas.

Yanny Fabiola

A mis padres Elizabeth y Edgar Emilio, por haberme guiado siempre con buenos valores y principios a lo largo de mi vida, a mi hermana Celia Vanessa por ser mi amiga y el mejor de los ejemplos.

Mayra Elizabeth

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Carrera Profesional de Historia, para Optar al Título Profesional de LICENCIADAS EN HISTORIA, ponemos a vuestra consideración el trabajo de investigación que tiene por título "CONCORDATO: UNA VISIÓN HISTORICA DE LOS ACONTECIMIENTOS EN EL PERÚ, IGLESIA – ESTADO 1980 – 2010".

El presente trabajo cuenta con un proyecto de investigación y dos Capítulos, el primero trata de los **Antecedentes Históricos y Legales sobre el Concordato en el Perú** como tema principal, dentro del cual incluimos sub temas tales como: Concordato y Totalitarismo Católico en el Perú, el Concordato entre las legislaciones nacionales e internacionales, Imposición del Vaticano en el Perú, Aspectos violatorios del Concordato en el Perú, Concordato ley de igualdad religiosa, Beneficios diversos exclusivos para la iglesia Católica, Concordato entre la Iglesia y Estado es un obstáculo para la democracia, las Constituciones peruanas del siglo XIX y su relación entre Iglesia y Estado como también Aportes hacia la democratización de las Iglesias. A la vez el segundo capítulo tiene como tema central **el Concordato entre la Iglesia Católica, Apostólica y romana y el Estado peruano** el que incluye sub temas como: El Rol de la Iglesia en la independencia peruana, Relación entre la ciudad del Vaticano y la iglesia Católica, Apostólica y romana, los jesuitas tipificados como los más peligrosos enemigos de las libertades civiles y religiosas, un Estado realmente laico en el Perú, Concordato entre la iglesia Católica, Apostólica y romana y la República del Perú.

Finalmente presentamos las conclusiones, bibliografía y anexos.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: “CONCORDATO: UNA VISIÓN HISTÓRICA DE LOS ACONTECIMIENTOS EN EL PERÚ, IGLESIA Y ESTADO (1980 – 2010)”

I. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica por la importancia de dar a conocer la injerencia de la Iglesia Católica, Apostólica y romana en la vida sociopolítica del Estado Peruano, mediante el tratado del Concordato vigente desde el año 1980.

Además, otro aspecto de su importancia desde el punto de vista histórico es el gran significado en la trascendencia de la vida de los pueblos, puesto que la Iglesia y el Estado son los que mayormente han coadyuvado positiva o negativamente en el desarrollo de los mismos.

De otro lado la oportunidad que tiene la presente investigación se basa en el espacio temporal como hecho pasado – futuro por cuanto el fenómeno del Concordato es poco o nada conocido en nuestro país, en tanto que constituye un aspecto fundamental, influyente y determinante a través de la educación, la moral y la historia.

Asimismo, se trata también de la libertad religiosa que debe existir en el país y no se debe soslayar a otras religiones y a sus creyentes quienes

sistemáticamente son discriminados de diferente manera, es por ello que el Congreso de la República a partir de la Ley de Igualdad religiosa debe generar una mayor discusión en los diferentes ámbitos académicos para difundir y plasmar en la realidad la libertad religiosa.

Es necesario entender que, en países democráticos en diferentes partes del mundo se practica la libertad religiosa y en nuestro país no puede ser de otra manera en tanto, somos un país pluricultural y de diferentes creencias religiosas, es por ello que quienes practican la religión Católica no pueden creer que porque la ley los ampara, pueden descartar a otro tipo de religiones que tiene aceptación en diferentes opciones y estratos sociales en el Perú.

Finalmente es importante destacar esta investigación porque constituye un aspecto innovador como precedente para futuras investigaciones.

II. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar la injerencia del Concordato en la vida socio – política e histórica del Perú en el período de 1980 – 2010.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar cual es la mayor injerencia del Concordato en la vida socio – político e histórico del Perú en el período 1980 – 2010.

- Definir conceptualmente que es el Concordato en el Perú y cuál es su visión histórica en la vida socio – político e histórico del Perú en el período 1980 – 2010.
- Identificar la situación del Estado peruano y por qué se debe declarar como un Estado Laico.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Se ha podido recorrer algunas bibliotecas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y no se ha logrado encontrar estudios de esta naturaleza, por lo que aplicaremos una bibliografía nacional e internacional sobre el tema a tratarse.

3.2. SIGNIFICADO DEL CONCORDATO

La palabra Concordato viene del latín concordatorum; y éste de concordare, que significa convenir. **“En Derecho Internacional Público, Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos. Tiene la jerarquía de un Tratado Internacional, aún cuando el Vaticano no es propiamente un Estado. Por lo general, a través del Concordato se regulan las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica, y se establecen las normas de conducta del clero, la forma de nominación de las autoridades eclesiásticas, las disposiciones relativas a la**

educación confesional, el régimen de propiedad de la Iglesia y otros temas de esta índole”¹

En el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* de Manuel Ossorio, se entiende como Concordato Eclesiástico: **a todo tratado o convenio que sobre asuntos concernientes a la Iglesia Católica celebra un Estado con la Santa Sede, y que se refiere a cuestiones que afectan a ambas potestades y regulan las relaciones entre una u otra. Así, pues, El Concordato equivale a los tratados internacionales celebrados entre dos Estados.**² Es lógico que esos pactos ó convenios afecten a los Estados Católicos, pero no todos ellos han concordado con la Santa Sede. Argentina figura entre los países no concordatarios, pues todo intento de hacerlo ha provocado fuertes resistencias doctrinales y políticas.

Asimismo presentamos la definición, ya clásica, de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, que refiere **“Los Concordatos son solemnes convenciones bilaterales y obligatorias para la Iglesia y el Estado sobre mutuas delimitaciones del ámbito para el ejercicio de las**

¹ CORRAL SALVADOR, Carlos. “Diccionario de Derecho Canónico”. Tomo I, Libro primero. Editorial Tecnos (Grupos Abaya, S.A.), Madrid, 2000. Pág. 301

² OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliesta. Lima. 2003, Pág.205

potestades eclesiásticas y civiles, a tenor de las circunstancias crónicas y tópicas y sin mengua del Derecho divino”³ .

Concluimos entonces que un Concordato es un acuerdo entre la Iglesia Católica (Santa Sede) y un Estado para regular las relaciones entre ellos, en materias de mutuo interés. Generalmente, los concordatos son firmados por los Nuncios Apostólicos como representantes del Papa y el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado respectivo.

3.3. ANÁLISIS HISTÓRICO

El significado corriente de Concordato en el mundo católico es el de un acuerdo entre la Santa Sede y un Estado soberano. **“En el nuevo mapa dibujado en Europa después de la guerra mundial de 1914-1918, la Iglesia estableció una serie de acuerdos con países con estructuras políticas distintas. En general la Santa Sede pretendía, aunque no siempre conseguía en la práctica, el libre nombramiento de obispos, profesores y personal de los seminarios; la libertad para el clero en su ministerio; derechos y libertades legales para las instituciones religiosas; reconocimiento del matrimonio eclesiástico; el derecho a establecer escuelas católicas; el**

³ GIMENEZ FERNANDEZ, “Un Estado Laico para el Perú”. Editorial Importadores S.A., Lima. 1967. Pág.189.

derecho de las personas jurídicas eclesiásticas a adquirir, poseer y administrar propiedades”⁴

En el período posterior a la II Guerra mundial se firmaron varios concordatos, en particular uno con España en 1953. De todos modos, incluso allí donde se mostró la imposibilidad de llegar a un concordato propiamente dicho, la Santa Sede trató de consensuar otros textos legales, como los protocolos firmados con los Estados de la Europa del Este y el tratado de 1964 por el que se establecía un *modus vivendi* en Túnez.

“Parecía probable que estos tratados fueran el camino a seguir en las relaciones Iglesia-Estado, cuando estas requiriesen instrumentos legales. Sin embargo, todavía en 1977 se hizo una revisión del concordato con Italia. En cambio, en España se prefirió la fórmula de Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1976 y 1979, donde subyace ya un modelo eclesiológico más acorde con el Vaticano II. Así, se sustituye la frase del Concordato de 1953 donde se afirmaba que se reconoce el carácter de sociedad perfecta de la Iglesia (art. 2,1), por lo que se reconoce el derecho de la Iglesia a ejercer su misión apostólica. En efecto, en esta última y sencilla expresión se encuentra la raíz de la

⁴ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, “Un Estado Laico para el Perú”. Editorial Importadores S.A., Lima. 1967. Pág.191.

autonomía de la Iglesia y contiene la síntesis de un tratado de eclesiología”⁵

3.4. CONCORDATOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Se suele señalar que el primer Concordato que España firma son los derivados del Concilio de Constanza (1418). El rey Fernando VI firma el Concordato de 1753, que fue completado con pequeños acuerdos parciales por Carlos III y Carlos IV. Bajo el reinado de Isabel II fue sustituido por el Concordato de 1851.

“En la actualidad, el régimen concordatario en España está compuesto por cuatro acuerdos:

- ✓ **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos del 3 de enero de 1979.**
- ✓ **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales del 3 de enero de 1979.**
- ✓ **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos del 3 de enero de 1979.**
- ✓ **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos, del 3 de enero de 1979”⁶**

⁵ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, “Un Estado Laico para el Perú”. Editorial Importadores S.A., Lima. 1967. Pág.193.

El Concordado es, por consiguiente, el reconocimiento explícito de una doble soberanía en un mismo territorio estatal. No se trata por cierto de la misma forma de soberanía supranacional, tal cual era reconocida formalmente al Papa en el Medioevo hasta el advenimiento de las monarquías absolutas y en otra forma también después, hasta 1848 pero es una derivación necesaria de ella, por razones de compromiso .

“Los concordados corroen esencialmente el carácter autónomo de la soberanía del Estado moderno. ¿El Estado obtiene una contrapartida? Por cierto que sí, pero la obtiene en su mismo territorio y en lo que respecta a sus propios ciudadanos. El Estado obtiene (y en este caso correspondería mejor decir el gobierno) que la Iglesia no estorbe el ejercicio del poder, y que por el contrario lo favorezca y lo sostenga, de la misma manera que una muleta sostiene a un inválido. La Iglesia por lo tanto, se compromete con una determinada forma de gobierno (que es determinada desde el exterior, como documenta el mismo Concordato), se empeña en promover aquel consenso de una parte de los gobernados que el Estado explícitamente reconoce no poder obtener con medios propios; he aquí, en qué consiste la capitulación del Estado, el por qué acepta de hecho la tutela de

⁶ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *“Un Estado Laico para el Perú”*. Editorial Importadores S.A., Lima. 1967. Pág.196.

una soberanía exterior, a la que reconoce prácticamente su superioridad. La misma palabra "Concordado" es sintomática"⁷

En el mundo moderno, la situación creada en un Estado, por las estipulaciones concordatarias significa el reconocimiento público a una casta de ciudadanos del mismo Estado de determinados privilegios políticos. La forma no es más medieval, pero la sustancia es la misma.

"En el desarrollo de la historia moderna, aquella casta había sido atacada y destruida, un monopolio de función social que explicaba y justificaba su existencia, el monopolio de la cultura y de la educación. El Concordato reconoce nuevamente este monopolio, aunque sea atenuado y controlado, por cuanto asegura a dicha casta posiciones y condiciones preliminares que con sus solas fuerzas, con la intrínseca adhesión de su concepción del mundo a la realidad, no podría mantener"⁸

El carácter ético de un Estado concreto, es definido por su legislación afirman "el Estado somos nosotros", afirman sólo que el llamado Estado unitario es únicamente "apodado así"; ya que de hecho existe en su seno una escisión muy grave, tanto más grave en cuanto es afirmada, implícitamente por los legisladores y gobernantes, al decir que el Estado es, al mismo tiempo, el de las leyes escritas y aplicadas

⁷ BARBERA, Marco. "Religione e filosofia nelle scuole medie". Edit. Roma. Roma. Pág.83.

⁸ DE LA FUENTE, "Los Concordatos: Cuestiones de Derecho Público Eclesiásticos". Editorial BlibioBazaar, Lima, 2010. Pág. 182

y el de las conciencias que íntimamente no reconocen aquellas leyes como eficientes y buscan sórdidamente vacilarlas (o al menos limitarlas en su aplicación) de contenido ético.

En la lucha entre las formas de vida, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana tendía a perecer automáticamente, por agotamiento propio. El Estado salvó a la Iglesia.

Las condiciones económicas del clero fueron mejorando, mientras el tenor de vida general, pero especialmente el de las capas medias, empeoraba. El mejoramiento ha sido tal que las "vocaciones" se han multiplicado maravillosamente, impresionando al mismo Pontífice, que las explicaba por la nueva situación económica.

Ampliada la base de selección de las "vocaciones", una actividad laico-cultural de este tipo tiene grandes posibilidades de extenderse. **“La Universidad del Sagrado Corazón y el centro neoescolástico son únicamente las primeras células de este trabajo. Y por ello ha sido sintomático el congreso filosófico de 1929”⁹.**

“Centro neo-escolástico: movimiento filosófico de tendencia aristotélico-tomista surgido en Italia a comienzos del siglo XIX. Contó entre sus promotores principales con el padre Luigi Taparelli d'Azeglio y fue sancionado en 1879 por la encíclica

⁹ FERNÁNDEZ REGATILLO, Eduardo. “El Concordato español de 1953”. Editoria Sal Tarrae, California. 1961. Pág. 311

Aeterni patris (Del Eterno Padre) de León XIII. La Conciliación dio nuevo impulso al neoescolasticismo con la fundación de la Revista de filosofía neo escolástica y de la Universidad católica del Sagrado Corazón (1929), ambas por iniciativa del padre Gemelli”¹⁰

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. ¿Cuál es la injerencia que tiene el Concordato con visión histórica en la vida socio – política del Perú en el período de 1980 - 2010?
2. ¿Cuál es la mayor injerencia del Concordato en la vida socio – política del Perú en el período de 1980 - 2010?
3. ¿Qué es el Concordato en el Perú y cuál es su visión histórica en la vida socio – política del Perú en el período de 1980 - 2010?

V. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

1. El Concordato ciertamente tiene una importante injerencia en el desarrollo socio – político del Perú, lo cual establece que Estado e Iglesia han sido determinantes en la visión histórica del Perú.
2. La mayor injerencia a través del Concordato se da mediante la educación como factor socio-político y cultural dentro del Estado peruano.

¹⁰ FERNÁNDEZ REGATILLO, Eduardo. “Op. Cit. Pág. 313

3. El Concordato es un convenio celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos y tiene jerarquía de un tratado internacional desde el año 1980.

VI. VARIABLES

6.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.- Importancia del Concordato.

6.2 VARIABLE DEPENDIENTE.- Injerencia en el Desarrollo Socio – Político del país.

6.3 VARIABLE INTERVINIENTE.- Estudiantes Universitarios de la Facultad de Ciencias Sociales – UNSAAC.

VII. METODOLOGÍA

7.1 MÉTODO DIALÉCTICO

Por medio de este método, estudiaremos los cambios generados en nuestra sociedad a través del tiempo, con relación al tratado existente entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, evidenciando los aspectos socio – políticos.

7.2 MÉTODO HISTÓRICO

Por medio del cual podremos ubicarnos en un determinado tiempo y espacio histórico, que servirá para proporcionar la información necesaria sobre el tema al cual hacemos referencia en esta tesis.

7.3 MÉTODO ANALÍTICO

Toda la información recopilada será analizada minuciosamente, tomando como punto de partida, la relación que guarda el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

7.4 MÉTODO CRÍTICO

Importante para guiarnos de forma crítica y constructiva en el desarrollo de la sociedad, ya que el tema en mención es debatible y puede prestarse a muchas interpretaciones de tipo cultural y hasta académico, debido a su peculiaridad con que se desarrollo el Concordato. Como historiadores en formación debemos tener en cuenta que todo trabajo de investigación depende de la noble utilización de este método.

7.5 MÉTODO DEDUCTIVO

Utilizado para analizar nuestro objeto de estudio, partiendo de *aspectos generales como el pacto o tratado internacional y el entorno en el que se desenvuelve éste*, hasta llegar a la injerencia total dentro del Estado, analizando el efecto socioeconómico, educacional y religioso para con ello obtener un sustento que incluya la investigación.

7.6 MÉTODO INDUCTIVO

Empleado para estudiar aspectos específicos interrelacionados entre sí con la finalidad de comprender las características generales como materia de estudio.

7.7 MÉTODO DESCRIPTIVO

Consiste fundamentalmente en describir, analizar e interpretar la situación mediante el estudio del mismo en la actualidad, en los aspectos social, político, histórico y religioso.

VIII. TIPOLOGÍA DE FUENTES

a) Fuentes primarias

Principalmente, para la recolección de datos recurrimos a fuentes bibliográficas (libros), de autores que tratan temas referentes a nuestro interés y que nutren nuestro trabajo de investigación, para lo cual recurrimos a bibliotecas pertenecientes a instituciones particulares y estatales como: El centro Bartolomé de las Casas, Biblioteca Central de la UNSAAC, Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencia Sociales, Biblioteca del Congreso de la República.

b) Fuentes secundarias

Para fortalecer el acopio de información del trabajo de investigación, aprovechamos el avance de la tecnología del siglo

XXI, y recurrimos al servidor de Internet, utilizando páginas Web principalmente: Google.com, altavista.com, youtube.com, entre otras de nuestro interés.

El financiamiento estuvo a responsabilidad de las autoras de la presente tesis, además, dicho trabajo fue ganadora del “Apoyo Económico”, concurso realizado por el Consejo de Investigación del Cusco (UNSAAC).

X. FINANCIAMIENTO

NECESIDAD	CANTIDAD	COSTO UNIDAD	COSTO TOTAL
Recursos Humanos			
1). Asesor Informático.	2	300	600
2). Auxiliar de Investigación	5	80	400
3). Encuestadora	1	100	100
Recursos Materiales			
1. Movilidad y Viáticos	10	100	1000
2. Servicio de Computo e Impresión	1	500	800
3. Servicio de Internet	200 horas	1	350
4. Adquisición de Libros	10	45	450
5. USB	2	30	60
6. CDs	10	2	20
7. Papel bond	6 Millar	0.05	72
8. Tinta de Impresora	2	60	120
9. Escaneado	50 horas	1	50
10. Fotocopias	2 Millar	0.1	200
11. Anillados	10	1.5	15
12. Cámara digital	1	380	380
13. Pilas recargables	4	15	60
TOTAL			4,677

INDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I-XVIII

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGALES SOBRE EL CONCORDATO EN EL PERÚ

1.1. EL CONCORDATO ENTRE LAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES	1
1.2. CONCORDATO Y TOTALITARISMO CATÓLICO EN EL PERÚ	3
1.3. IMPOSICIÓN DEL VATICANO EN EL PERÚ.....	8
1.4. ASPECTOS VIOLATORIOS DEL CONCORDATO EN EL PERÚ Y BENEFICIOS DIVERSOS, EXCLUSIVOS PARA LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA	9
1.5. CONCORDATO, LEY DE IGUALDAD RELIGIOSA.....	14
1.6. DENUNCIAR EL CONCORDATO	15
1.7. EL CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO ES UN OBSTACULO PARA LA DEMOCRACIA.....	20
1.8. LAS CONSTITUCIONES PERUANAS DEL SIGLO XIX Y LA RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y ESTADO.....	22
1.9. APORTES HACIA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS IGLESIAS.....	43
1.9.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	43
1.9.2. DECRETO LEY N° 23211.....	47

CAPITULO II
CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y
ROMANA Y EL ESTADO PERUANO

2.1. EL ROL DE LA IGLESIA EN LA INDEPENDENCIA PERUANA.....	53
2.2. RELACIÓN ENTRE CIUDAD DEL VATICANO Y LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA.....	58
2.3. LOS JESUITAS TIPIFICADOS COMO LOS MÁS PELIGROSOS ENEMIGOS DE LAS LIBERTADES CIVILES Y RELIGIOSAS.....	63
2.4. UN ESTADO REALMENTE LAICO EN EL PERÚ.....	75
2.5. CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.....	79
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGALES SOBRE EL CONCORDATO EN EL PERÚ

1.1. EL CONCORDATO ENTRE LAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Una de las raíces de la ausencia de igualdad de cultos en el Perú es el Concordato establecido en 1980. Este tratado implica también una sutil acción contra la libertad religiosa expresada en el artículo 2do de la Constitución Política del Perú, incisos 2 y 3, y se constituye en un insulto a la Democracia, al Derecho Internacional y a los preceptos contenidos en los tratados multilaterales relativos a los Derechos Humanos como son:

- **“La Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 2,7 y 18 sobre igualdad ante la ley; prohibición de discriminación por razones de religión y a la libertad de consciencia y de religión;**
- **El Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 3 y 26, sobre la discriminación por motivos de religión y**

protección del derecho a igual protección de la ley y, el artículo 18 libertad de pensamiento y de conciencia;

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1 y 26 que prohíben la discriminación por motivos de religión y establecen igualdad ante la ley;**
- **“El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: artículo 18, inciso 2: Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección;**
- **El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: el artículo 18, inciso 4: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;**
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, incisos 1 y 2, artículos 4 y 5 inciso 1, etc.**
- **Principios 1, 2 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño”¹**

En el marco de un Régimen dictatorial, el 19 de Julio de 1980 se celebró el Concordato entre el Perú y el Vaticano. Esto se hizo siendo presidente Francisco Morales Bermúdez y a pocos días de iniciarse un gobierno

¹ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú”. Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 105

democrático al asumir la presidencia el arquitecto Fernando Belaunde Terry.

La Constitución Política del Perú vigente era la de 1933, cuyo artículo 234° establecía que las relaciones entre el Estado y la iglesia Católica, Apostólica y romana debían regirse por un Concordato celebrado con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso. Puesto que en ninguna manera intervino el Congreso de la República, el Concordato mencionado es inconstitucional.

El contenido del acuerdo nunca fue publicado en El Peruano, el diario oficial. Es sabido que este es un requisito para que las leyes que se promulgan sean vigentes a partir de su publicación.

1.2. CONCORDATO Y TOTALITARISMO CATÓLICO EN EL PERÚ

“La presencia mandataria, imperante, decisiva y rectora de la iglesia Católica en el Perú llega con los conquistadores españoles y tiene su primer choque con los vernaculares cuando el Inca Atahualpa arroja al suelo, en señal de rechazo, la Biblia que el padre Valverde ofreciera a éste para su observación. Resultaba obvio que el Inca, al desconocer la lectura, ignorara cualquier símbolo de la religión recién llegada”²

² MUJICA ROJAS, Herbert. “Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1998. Pág. 152

Sobre los adoratorios incaicos se alzaron las iglesias Católicas. La transculturización, fenómeno ampliamente estudiado en las Ciencias Sociales peruanas y que no es objetivo de este trabajo, encontró la ecuación adecuada si no de reemplazar totalmente el culto indígena por lo menos organizar las bases de lo que ha sido durante los últimos 500 años la iglesia Católica, Apostólica y romana; un centro de poder y manipulación en todos los aspectos de la vida política, social, cívica e histórica del Perú.

Desde fines del siglo XX rigió el Concordato entre el Perú y la Santa Sede Vaticana. Según Herbert Mujica Rojas, en su magistral Diccionario de Derecho Usual, en derecho canónico, **“Concordato es el acuerdo celebrado entre el gobierno de una nación y la Santa Sede, sobre cuestiones eclesiásticas de interés estatal. En esta acepción la palabra proviene del latín: pactum concordatum. En el Concordato se especifica la situación, dimanada del carácter universal que la Iglesia posee en relación con un Estado determinado. Como acuerdo, exige el consenso del Vaticano y del gobierno correspondiente. Posee el carácter y fuerza de un convenio o tratado internacional.”**³

El Concordato que rigiera sin interrupciones hasta el 19 de julio de 1980 entre el Perú y el Vaticano, fue modificado por el gobierno de facto de la

³ MUJICA ROJAS, Herbert. “Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1998. Pág. 154

segunda fase, poco antes de la asunción del nuevo gobierno democrático y de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1979, el 29 de julio de 1980, ésta había establecido la separación entre la iglesia Católica y el Estado al conceder a otras confesiones la misma posibilidad de contar con la colaboración oficial en su artículo 86°: **"Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones"**⁴. En la Constitución Política del Perú de 1993, el vínculo entre el Estado y la iglesia Católica había sido consagrado como norma fundamental de la nación, lo que en 1979 fue desechado.

Deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia y el Estado, celebraban un acuerdo sobre materia de común interés. Se trata del Concordato de 1980, suscrito el 19 de julio de ese año entre el gobierno militar a través de su ministro de Relaciones Exteriores, Arturo García y el enviado del Papa Juan Pablo II, monseñor Mario Tagliaferri.

⁴ Artículo 86° de la Constitución Política del Perú de 1979

En el artículo VII se refleja el nuevo cariz del Derecho de Patronato que dice: **"Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al presidente de la República antes de su publicación; producida ésta, el gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los arzobispos y obispos residenciales serán ciudadanos peruanos"** ⁵

El Derecho de Patronato que se define en el Diccionario de Herbert Mujica Rojas, antes mencionado: "Según el canon 1448 del Códex, es la suma de privilegios y de algunas cargas que, por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de iglesias, capillas o beneficios, o a sus sucesores y el Patronato Público (anteriormente Patronato Regio): El que pertenece por razón de dignidad de gobernante al de una República (o de un reino) y es reconocido por la Iglesia a través de un Concordato.

Resulta sumamente interesante anotar que ningún Congreso de la República ha discutido y menos ratificado dicho Concordato. Es decir rige para efectos múltiples, siempre en beneficio de la Iglesia y está por encima de las leyes peruanas.

⁵ PÉREZ QUIROZ, Tito. "Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú". Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 143

El Decreto ley N° 23211, del 25 de Julio de 1980, que no fue publicado en el diario oficial El Peruano y que versa sobre el Concordato firmado días antes, en versión de la institución Pro Libertad de Consciencia, PROLIBCO, **"otorga a la Iglesia Católica plena independencia y autonomía, plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes así como para recibir ayuda del exterior y para el otorgamiento de exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias entre otros".**⁶

El otorgamiento de estas exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias se ha hecho ignorando las atribuciones del Congreso de la República, contenidas en el artículo 56° de la Constitución, ya que deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos.

Resulta sumamente interesante la contradicción con el Catecismo de la iglesia Católica que en su pregunta 2240 preceptúa: **"La sumisión a la autoridad y la correspondencia en el bien común exigen moralmente el pago de los impuestos, el ejercicio del derecho al voto, la defensa del país"**⁷

⁶ PÉREZ QUIROZ, Tito. "Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú". Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 144

⁷ PÉREZ QUIROZ, Tito. "Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú". Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 146

1.3. IMPOSICIÓN DEL VATICANO EN EL PERÚ

El Concordato en el país, permite:

1. Rechazar a misioneros no católicos, negándoles o demorándoles las visas.
2. Manipular la información de las encuestas sobre las afiliaciones a las religiones.
3. Juzgar las creencias doctrinales de los grupos religiosos nuevos antes de registrarlos en el Gobierno.
4. Censurar los escándalos católicos en los medios de comunicación, alimentar periódicos nacionales de artículos contra los cristianos no romanos y acusarlos con el término peyorativo de sectas, las cuales supuestamente destruyen la unidad familiar y la identidad nacional.
5. Influenciar al Gobierno y al Congreso de la República para que apruebe leyes exclusivamente a favor de la iglesia Católica. Estas leyes con nombre propio son el resultado de alianzas especiales, entre la Iglesia y los gobiernos, con el objeto de garantizar privilegios extraordinarios. Es de aquí de donde emana el problema, de la actitud de muchos obispos católicos que insisten en mantener privilegios especiales, ignorando a las minorías religiosas y al mismo tiempo, proclamar la libertad de culto según las declaraciones del Papa Juan Pablo II en la Encíclica Papal Dignitatis Humanae.

1.4. ASPECTOS VIOLATORIOS DEL CONCORDATO EN EL PERÚ Y BENEFICIOS DIVERSOS, EXCLUSIVOS PARA LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA.

Uno de los mayores beneficios ha sido el económico. Del tesoro público, (es decir, de todos los peruanos, sean católicos o no, y quiéranlo o no), sale dinero para la iglesia Católica, Apostólica y romana. No es lo único pero sí lo más resaltante. De esta forma se pueden citar, entre otros muchos ejemplos:

1. La ley N° 27178 del 29 de Setiembre de 1999, referente al Servicio Militar que establece en su artículo 31°, exclusivamente a favor del clero secular o regular católico, la exceptuación de este servicio, violándose los principios constitucionales de igualdad ante la ley, el de que las leyes especiales sólo pueden expedirse por naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
2. El Decreto Supremo N° 072-85-PCM del 16 de Noviembre de 1984, que exonera del servicio militar en el activo y la reserva solamente a los miembros del clero secular o regular en el ejercicio de su ministerio, presentando la constancia respectiva del arzobispado, siendo que el arzobispado no es autoridad civil electa, ni delegada de autoridad electa.
3. Mientras el propio Estado, paga los impuestos correspondientes a los viajes de sus funcionarios y les exige un informe escrito a su regreso,

el Decreto Legislativo N° 821-96 sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, inciso h), dispone que no están gravados los pasajes internacionales adquiridos por cualquiera en la iglesia Católica, ya que incluye hasta a los agentes pastorales, no se menciona a las demás instituciones filosóficas o religiosas, ni se toma en cuenta los derechos de aquellos contribuyentes que han optado por no pertenecer a institución alguna y que con sus impuestos solventan actividades proselitistas no conformes con sus convicciones. Tampoco se sabe qué beneficios trae para la comunidad en general, el viaje de dichos agentes pastorales.

4. La Resolución Suprema N° 508-93-PCM del 16 de Noviembre de 1993, que aprueba la directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior. En este dispositivo legal, el párrafo quinto exceptúa a la Iglesia, de la inscripción en el Registro de Donaciones, más no así, a las demás instituciones filosóficas o religiosas.

5. La Resolución Ministerial N° 201-98-ED del 3 de Marzo de 1999 que aprueba los Programas Curriculares Básicos del segundo y tercer ciclos correspondientes a tercero, cuarto, quinto y sexto grado de educación primaria. En la formulación de estos programas por el Ministerio de Educación, participan representantes de la iglesia

Católica, Apostólica y romana y no de las demás instituciones filosóficas o religiosas.

6. El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Ministerio de Educación, exceptúa sólo a la iglesia Católica del requisito de *Registro de Donaciones en su trámite de aprobación y aceptación o donación de bienes*.

7. El concurso público del Ministerio de Educación en la Directiva N° 001-98-CN, Normas para la Ejecución del Concurso Público para el nombramiento de Docentes y Directivos, en el acápite 4, Condiciones para concursar, a la letra dice: **“h) Los docentes que actualmente ocupan plazas orgánicas vacantes en condición de contratados, asignadas en el marco del Decreto Ley N° 23211 y la RM. 483-89-ED, y postulen a una plaza de la asignatura de Religión de los diversos niveles, deberán contar con la propuesta escrita de la autoridad eclesiástica correspondiente (obispo de su jurisdicción)”**.⁸

8. La Resolución Ministerial N° 1104-98-IN/0104 del 19 de Diciembre de 1998, modificando el TUPA del Ministerio del Interior, en la parte relativa a la Dirección de Migraciones y Naturalización, exonera a los religiosos extranjeros católicos más no a los de otras iglesias o

⁸ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 211

confesiones, del pago por derecho a Prórroga de Permanencia, Prórroga de Residencia, Pago de la Tasa Anual de Extranjería; En adquisición de la Doble Nacionalidad. En buena cuenta el religioso católico está exonerado del requisito de solvencia económica.

9. La Ordenanza N° 137 del 19 de Enero de 1998 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en El Peruano el 29 del mismo mes y año, en su artículo 7°, Inafectaciones, sólo comprende a la iglesia Católica, pues dispone, que se encuentran inafectos a los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgos, los predios de propiedad de: **“d) Las entidades religiosas de la iglesia Católica, que sean destinados a templos, conventos, monasterios y museos, de conformidad con el acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley 23111”.**⁹

10. La Resolución Ministerial 317-2001-JUS de fecha 7 de Setiembre del 2001, sostiene que se conforma una Comisión Mixta encargada de proponer e implementar medidas de solución de los problemas de orden inmobiliario y jurídico que atraviesa la iglesia Católica del Perú. **“La referida comisión es integrada entre otros por: Carlos Valderrama Adrianzén, Asesor Legal de la Conferencia Episcopal Peruana; Gonzalo Flores Santana, Asesor Legal de la**

⁹ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 149

Conferencia Episcopal Peruana; Manuel Merino Puente, Director de Asuntos Eclesiásticos de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia”¹⁰

Hay cuatro áreas en que la Iglesia recibe trato preferencial: educación, impuestos a ingresos personales, remuneraciones e impuestos a propiedades institucionales.

El totalitarismo católico tiene encíclicas como la Dominus Iesus y en ésta se dice: **"Fuera de la mediación de la Iglesia, todos, incluso los adeptos de otras religiones objetivamente se encuentren en una situación gravemente deficitaria"**¹¹

Hay un divorcio evidente entre la jerarquía vaticana, sus encíclicas y los pobres. Sin embargo la tradición teológica de la iglesia argumentó siempre: **"Donde está Cristo allí está la Iglesia; y Cristo está en los pobres; luego la Iglesia está en los pobres. No sólo en los pobres trabajadores y buenos, sino en los pobres pura y llanamente por el simple hecho de ser pobres"**¹²

El cardenal del Perú es Juan Luis Cipriani y su mando constituye la *avanzada latinoamericana del Opus Dei en nuestro continente. En el*

¹⁰ ARROYO CUYUBAMBA, Víctor. "El Concordato Estado e Iglesia es un Obstáculo para la Democracia". Edit. PEARSON. Guatemala, 1993. Pág. 47

¹¹ PÉREZ QUIROZ, Tito. "Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú". Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 151

¹² PÉREZ QUIROZ, Tito. "Discriminación Religiosa en el Perú". Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 185

Perú, como dice Moncada, hay 8 obispos todos del Opus Dei. En Argentina sólo hay dos. Y el único cardenal del Opus Dei es Cipriani y está en camino al papado. El Opus Dei domina las finanzas y tiene extremadas ramificaciones en la jerarquía vaticana. Cipriani ha sido un representante del totalitarismo católico que se alió a la dictadura delincidental de Fujimori, acalló masacres y crímenes masivos en Ayacucho y propició a través del soplónaje con administrículos electrónicos (versión de gente que estuvo en la embajada) la masacre de los emerretistas que tomaron en 1997 la sede diplomática nipona. Es un fascista como el fundador del Opus Dei, Escrivá de Balaguer, beatificado por Juan Pablo II.

1.5. CONCORDATO, LEY DE IGUALDAD RELIGIOSA.

Es sabido por todos, que el Perú tiene una embajada ante el Estado del Vaticano. Y por lo mismo quizá también desconocía que la "misión" de esta embajada dista mucho de promocionar al Perú o hacer algo parecido. La misión de la Embajada del Perú ante el Estado del Vaticano es "colaborar con la Iglesia (se entiende que aquí significa "Católica"), en la promoción de valores y dar a conocer al mundo católico la cultura cristiana de origen peruano. En términos más claros, promover el catolicismo en el Perú.

El Himno Nacional peruano dice: "Todos juran romper el enlace que natura a ambos negó, y quebrar ese cetro que España, reclinaba orgullosa en los dos" sin embargo, ese cetro no solo era español,

también era romano, o más bien vaticano. La historia del Perú está marcada por la conquista, y si en este tiempo la religión mayoritaria es la católica, lo es en virtud de la conquista, apoyada en la opresión de los peruanos.

1.6. DENUNCIAR EL CONCORDATO

Por todo lo expuesto creemos que:

1. La iglesia evangélica en general, así como las demás iglesias protestantes deben exigir la denuncia de este Concordato en conformidad con el derecho internacional;
2. El Perú debe denunciar el tratado y apartarse en forma expresa del mismo, con sujeción a las normas internacionales de denuncia de tratados.
3. Nos place que nuestro país tenga una identidad cristiana, pero creemos que a todas las iglesias se les debe dar el mismo trato.

Los tratados internacionales tienen un valor inferior a la Constitución, aunque superior a las normas legales del derecho interno. Por esta misma razón la Constitución Política del Perú de 1979, disponía que: En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero (artículo 101°).

La Constitución de 1993 no mantuvo este artículo, pero mantuvo el referido a que **“las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de**

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”¹³ (Cuarta disposición final y transitoria). El artículo 55° se limita a establecer que los tratados “forman parte del derecho nacional”.

También el Artículo 57° dice que “... **la denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.**” ¹⁴ (Pareciera que solo debemos esperar un Presidente lo suficientemente independiente del Vaticano como para atreverse... porque ese Concordato, no contó con la aprobación del Congreso). Como se dijo, el tratado está por debajo de la misma Constitución y debajo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas afirman:

a. Art. 50° de la Constitución de 1993: **“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”** ¹⁵

¹³ Art. 55° de la Constitución Política del Perú 1993

¹⁴ Art. 57° de la Constitución Política del Perú 1993

¹⁵ Art. 50° de la Constitución Política del Perú 1993

b. La Declaración emitida por la ONU , el 25 de Noviembre de 1981, sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión establece en su artículo 2°: **“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión que tenga por objeto menoscabar el reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos constituyen actos de intolerancia y discriminación que deben ser proscritos por los países miembros de la ONU”**¹⁶.

Es bueno señalar que si bien la iglesia católica puede ser parte importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, lo mismo podemos afirmar de otras instituciones y otros movimientos ideológicos y culturales en el país.

Cuando recordamos la libertad del yugo español no debemos olvidar que difícilmente se podrá separar tal yugo del rol que tuvo la iglesia Católica, (España misma está siendo en este sentido más libre hoy que nuestras naciones latinoamericanas...) Antes que nosotros, otros peruanos lo vieron con suma claridad:

“Si salimos del Perú, observaremos alrededor de nosotros el mismo fenómeno. Las brutales y grotescas dictaduras que son un producto genuino del Catolicismo y de la educación clerical. En naciones protestantes, donde el hombre adquiere desde niño la

¹⁶ Art. 50° de la Constitución Política del Perú 1993

noción de su propia dignidad, donde el respeto a sí mismo le inspira el respeto a los demás, donde todos rechazan creencias en autoridades infalibles y obediencias pasivas, allí no se concibe un Francia, un Rosas, un García Moreno ni un Melgarejo. Pero el Catolicismo con sus dos morales, una para autoridad y otra para el súbdito, es una verdadera secta de esclavos tiranos.”¹⁷

“Aunque no pertenezcamos a ninguna secta religiosa, tengamos la buena fe de reconocer que el Protestantismo eleva a los individuos y engrandece a las naciones, porque evoluciona con el espíritu moderno, sin ponerse en contradicción abierta con las verdades científicas. El Catolicismo, al decretar la fe pasiva, nos mantiene en el Dogma, como al cadáver en un ataúd de plomo; la más intransigente y absurda de las comuniones protestantes, al declarar el libre examen, deja una ventana siempre abierta para evadirse al racionalismo. Si la ortodoxia católica merece llamarse una religión de estancamiento y ruina, díganlo España, Irlanda, Polonia y algunos estados de Sudamérica.”¹⁸

Al respecto señala el autor Tito Pérez Quiroz: “Lo que estoy dando a conocer es una especie de defensa, como cristiano evangélico,

¹⁷ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú”. Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 276

¹⁸ PÉREZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 279

ante aquellos que todavía piensan que la iglesia católica es la “verdadera”, la “única” o la “más fiel”.¹⁹

Asimismo dice: **“estoy aclarando las opiniones de quienes piensan que mientras nosotros pedimos diezmos o vivimos de la gente, los católicos viven de su trabajo, (no es raro escuchar que mencionan inclusive a los canales de Televisión cristianos que proponen votos como medio de ofrendar o donar dinero)²⁰**. La verdad es que ni los diezmos ni los votos son desconocidos para la iglesia Católica y si la mayoría de ellos no los practica es solo por desconocer su propia doctrina. Luego, es importante señalar que mientras nosotros recibimos lo que voluntariamente ofrendan nuestros hermanos, (incluyendo diezmos y votos), la iglesia recibe aquello que obliga a dar a los habitantes de países como el nuestro, no importando si confiesan todos la misma fe de su iglesia. Los obliga por medio de diversas leyes. En el Perú, muchas leyes con esa dirección encuentran su fundamento en el concordato mencionado.

La principal motivación sin embargo, es el anhelo de vivir en un país más justo, informado, educado y verdaderamente cristiano. Si la democracia es la mejor forma de gobierno secular, entonces las iglesias o religiones han de ser sustentadas por sus propios

¹⁹ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú”. Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 131

²⁰ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú”. Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 132

fieles... hasta que el Señor vuelva. Yo espero cielos nuevos y tierra nueva donde mora la justicia, en tanto soy mensajero de ese Reino...”²¹

1.7. EL CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA Y ESTADO ES UN OBSTACULO PARA LA DEMOCRACIA.

La democracia no puede pasar por alto las condiciones de igualdad perspectiva de construir ciudadanía y el Concordato es un obstáculo.

De esta manera, respondió a los argumentos del ex congresista Fernán Altuve, quien dijo que la igualdad total entre las distintas iglesias no era viable, debido a la deuda que el Estado debe respetar a la Iglesia Católica.

Una deuda de incalculables proporciones que se ha acumulado desde los inicios de la República y que según el representante de las iglesias evangélicas, “no existe”.

“Sabemos que cuando la Iglesia Católica llega a al Perú, lo hace junto al equipo invasor y no trae dinero. Por el contrario, su riqueza y sus propiedades las va acumulando en estas tierras, a través de un proceso evangelizador impuesto.”²²

²¹ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú”. Editorial Industrial Grafica S.A., Lima. 1993. Pág. 201

²² MUJICA ROJAS, Herbert. “Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1998. Pág. 273

No obstante, la cuestión de fondo no es esta deuda, sino que al amparo de ella se efectúan privilegios discriminatorios que no respetan lo estipulado en la Constitución desde 1979.

Desde el 80, se establece un acuerdo entre la Santa Sede y el Perú, el Concordato, en mérito al cual se desarrolla una serie de privilegios para ella, no en figura de sueldos pero sí en exoneraciones tributarias, pagos y subvenciones.

En la práctica, esta separación no existe y que se continúan practicando actos que discriminan a las demás confesiones, como la enseñanza del curso de religión católica en los colegios estatales o las exigencias que ponen algunas municipalidades al funcionamiento de los templos evangélicos.

El curso de religión no es obligatorio. Pero a aquellos alumnos que optan no tomarlo, al finalizar sus estudios secundarios y teniendo la posibilidad de ocupar el primer o segundo puesto de su promoción, se les descuenta puntos por no haber llevado un curso de la currícula. Entonces, terminan siendo discriminados.

En términos proporcionales ya no existe un monopolio de la Iglesia existentes, deben reunir aproximadamente al 14% de la población.

Desde nuestro punto de vista, se trata de construir ciudadanía, lo que nos coloca frente al concepto de ciudadanos iguales. No es un tema de confrontación, sino de cómo a partir del diálogo podemos ir construyendo un régimen que reconozca, en igualdad de condiciones, a todas las expresiones religiosas.

En ese sentido, la Constitución deja sentado que el Perú sea expresamente un país Laico y que el Concordato con la Iglesia Católica, Apostólica y romana deba revisarse.

Por último, a pesar que se trata de un tratado internacional que necesita de la voluntad de ambas partes para ser revisado.

Siendo así un proceso largo en el cual todos debemos empeñarnos, porque la libertad religiosa y la igualdad de los peruanos es un deber de todos. De otro modo, la separación entre Iglesia y Estado es meramente formal.

1.8. LAS CONSTITUCIONES PERUANAS DEL SIGLO XIX Y LA RELACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO

“Una aproximación a la temática debe partir del contexto en que nacen a la vida independiente los Estados iberoamericanos y, singularmente, de la forma como ciertas cuestiones especialmente importantes, se condujeron mientras duró el dominio español en

América. En ese sentido, cabe destacar que desde 1508 y en mérito de bula del Papa Julio II, que hacía concesión expresa a su favor, los Reyes de España gozaban del derecho de patronato sobre las Iglesias de Indias. Tal derecho acarreaba, entre otras cosas, la potestad de los monarcas españoles de presentar a la Santa Sede Arzobispos, Obispos y otras dignidades de las Iglesias de Indias. Ello no entrañaba que el Rey nombraba a quienes fueran a desempeñar dichas funciones, pues la designación y la institución canónica recaían en la Sede Apostólica; a su vez, y como contrapartida, el patronato también conllevaba un compromiso de los Reyes de España a contribuir al desarrollo, consolidación y sostenimiento de la tarea evangelizadora de la Iglesia en el Nuevo Mundo”.²³

Por otro lado, “A partir de una serie de posturas de corte regalista, fortalecidas tras el advenimiento de la dinastía borbónica al trono de España y muy en boga en Europa durante los siglos XVIII y XIX, se sostenía que el patronato era un derecho inherente a la dignidad real y que recaía en los Reyes la referida facultad de presentación por derecho propio. Pero, la misma experiencia española desvirtúa esa postura, dado que el derecho de presentación de los monarcas se extiende indiscutiblemente a otros territorios bajo jurisdicción

²³ GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. “Nuevas consideraciones sobre la Historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias”. Edit. Larosse. Colombia. 2001 Pág. 123

de la Corona de España, distintos a los de Indias y del antiguo reino de Granada, con el Concordato de 1753; la excepción estaba dada por los cincuenta y dos beneficios reservados para la designación directa por la Santa Sede, sin necesidad de presentación previa de la potestad temporal. El Papa Benedicto XIV, eminente canonista, no aceptó el patronato universal invocado por los Reyes de España, sino, más bien, amplió el ámbito geográfico de las prerrogativas reales en materia de derecho de presentación dejando a salvo que dicha extensión se producía en virtud de una concesión previa de la Santa Sede y no en cuanto se trataba de una atribución propia de los monarcas a título de tales”²⁴.

Un antecedente de singular importancia en relación al último tiempo del dominio español lo ofrecen las regulaciones de la Constitución de Cádiz de 1812, producto de las Cortes reunidas en tal ciudad andaluza durante la ocupación napoleónica de una amplia porción de la península. En efecto, coincidiendo con el planteamiento de Juan Vicente Ugarte del Pino, el texto constitucional de 1812 comienza con una invocación, repetida casi literalmente en las Constituciones peruanas de 1828, 1834 y 1839, “... a Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”²⁵. “El artículo 1º del texto gaditano proclamaba que la Nación española estaba conformada

²⁴ GONZALES ECHENIQUE, Javier. “Esquema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado”. Publicación de la Academia Diplomática de Chile, Chile. 1987. Pág. 33, 34.

²⁵ UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. “Historia de las Constituciones del Perú”. Lima Andina 1ª Edic. 1978. Pág. 273

por todos los españoles de ambos hemisferios, mientras que el artículo 12° consagraba como religión de la Nación española a la Católica, Apostólica y romana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Esta fórmula sirvió indiscutiblemente de base al tratamiento de la materia, hecho por las Constituciones peruanas sucesivas, y, en particular, a lo establecido al respecto en los textos constitucionales de 1823, 1828, 1834 y 1839”²⁶ .

Igualmente, “la Constitución de 1812 incluía entre las facultades del Rey el presentar para Obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, a propuesta del Consejo de Estado, así como conceder el pase o retener decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Cortes (de tratarse de asuntos generales), oyendo al Consejo de Estado (en caso de negocios particulares o gubernativos), o, si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia”²⁷ .

Reviste gran significación el hecho que el patronato y el otorgamiento del llamado pase regio o exequátur a las bulas y demás documentos papales se consideraran entre las facultades del monarca. Ello pone de manifiesto un claro tinte regalista en la concepción de la materia, dado

²⁶ Artículos 1° y 12° de la Constitución Política de la Monarquía española de 1812. Artículos 8° y 9° de la constitución Política del Perú de 1823.

²⁷ Artículo 171° de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

que no se abordaba el patronato como fruto de una concesión pontificia previa, sino como una atribución inherente a la potestad real, y se supeditaba la aplicación en las Españas de bulas y breves pontificios y decretos conciliares a la aceptación que respecto a su contenido expresaran los reyes. Tal actitud era una interferencia inaceptable de la potestad temporal en la esfera espiritual, propia a la Iglesia, mas esa práctica no fue privativa de la monarquía española. Vale traer a colación, yendo más atrás en el tiempo y en términos de ejemplificar cuan extendido estaba ese comportamiento, la negativa de la emperatriz Catalina II a la difusión de la bula de supresión de la Compañía de Jesús, dictada por el Papa Clemente XIV a causa de, entre otros motivos, la presión ejercida por las Cortes borbónicas (España, Francia, Nápoles y el ducado de Parma) y Portugal, donde imperaba el déspota marqués de Pombal; paradójicamente, y gracias a tal actitud de la zarina, subsistieron las comunidades jesuitas de Rusia Blanca.

La Constitución de 1812, incorporaba también las fórmulas de los juramentos, a ser pronunciados ante las Cortes por el Rey, con ocasión de su advenimiento al trono, y el Príncipe de Asturias, heredero de la Corona, al cumplir los catorce años de edad. Llama poderosamente la atención que en ambas fórmulas quien prestaba juramento empezara su solemne compromiso sosteniendo **"...por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica,**

apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino...)²⁸. A continuación, y es muy relevante que la referencia a la religión encabezara la secuencia, se consignaba la obligación de guardar la Constitución.

En esa línea, y siguiendo la misma secuencia que la prevista en los juramentos del Rey y del Príncipe de Asturias, el Art. 117° del texto constitucional de 1812 recogía el juramento que el día 25 de Febrero de todos los años, al celebrarse la última junta preparatoria, debían hacer los diputados. El mismo se ceñía a la fórmula siguiente: "**¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica y Romana, sin admitir otra alguna en el reino? - R. Sí juro ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? - R. Sí juro...**)"²⁹. La coincidencia es evidente al contrastar dicha fórmula con la consagrada en el Art. 52° de la Constitución Política del Perú de 1823 a efectos del juramento que, previamente a la instalación del Congreso, habría de prestar todo diputado ante el Presidente del Senado; el tenor de aquél era el siguiente: "**¿Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? - Sí, juro. - ¿Juráis guardar y hacer guardar la**

²⁸ LLORCA y otros. "Historia de las constituciones". Editorial Madrid, Zaragoza. 1960. Pág. 145

²⁹ LLORCA y otros. "Historia de las constituciones". Editorial Madrid, Zaragoza. 1960. Pág. 146

Constitución Política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente? - Sí, juro (...)"³⁰.

En ese sentido, haciendo un salto en el tiempo, cabe incidir en la continuidad de una concepción que se pone de manifiesto a través de los juramentos a ser prestados por los monarcas españoles y los Príncipes de Asturias, en el marco de la Constitución de Cádiz de 1812, por los Presidentes de la República, según las Constituciones peruanas de 1828 (artículo 87°), 1834 (artículo 84°) y 1839 (artículo 86°), y el Protector de la Confederación Perú Boliviana, conforme al Tratado suscrito por los plenipotenciarios, asistentes al Congreso de Tacna de 1837 que fue la ley fundamental de dicha Confederación. La clave está dada por la secuencia incorporada en tales juramentos, dado que se consigna en primer lugar el compromiso de quienes los pronuncian de proteger la religión oficial del Estado. Una muestra muy clara la ofrece el artículo 87° de la Constitución de 1828, a mérito del cual: El Presidente y Vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso a prestar el juramento siguiente: Yo, N. juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e Independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes.

³⁰ Artículos 173° y 212° de la Constitución Política de la Monarquía española de 1812.

En esa línea, el Tratado suscrito por los plenipotenciarios asistentes al Congreso de Tacna el 1º de Mayo de 1837, que fue el pacto y ley fundamental de la Confederación Perú Boliviana, contemplaba en su artículo 44º que: Ratificado que fuere el presente Tratado por cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y canjeadas las ratificaciones, a lo más, dentro de cinco meses, contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la República, en cuyo territorio se encuentre, el siguiente juramento: **“Yo N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y prometo a la Confederación Perú Boliviana desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confía. Proteger por todos los medios la Religión Cristiana, Católica, Apostólica, Romana; cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la Confederación; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad e independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden”**³¹.

Por otro lado, retomando el análisis del texto constitucional de 1812, una cuestión adicional de importancia presente en el mismo era que entre los cuarenta miembros del Consejo de Estado había cuatro eclesiásticos, dos de ellos Obispos. A dicho Consejo correspondía hacer al Rey propuestas por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos.

³¹ Artículo 44º del tratado suscrito en Tacna el 1º de Mayo de 1837. Talleres Gráficos. Pág. 23

A pocos meses después de su llegada al Perú, el Libertador San Martín dictó en Febrero de 1821 un Reglamento Provisional; el mismo consignaba, con indiscutible sesgo regalista, pues no mediaba concesión pontificia, que: **“El derecho del Patronato queda reasumido en la Capitanía General, y el de Vice-patronato en los Presidentes de los departamentos. La jurisdicción eclesiástica se administrará como hasta aquí, con estricta sujeción al derecho común canónico”**³².

En Octubre de 1821, y en calidad de Protector del Perú, San Martín otorgó un Estatuto Provisional, en cuyo artículo 1°, de la sección primera, se consagraba que: **“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado”**³³. En ese sentido, merece ponerse de relieve que, en dicho texto y en las sucesivas Constituciones peruanas del período bajo estudio, la referencia es a la religión Católica, Apostólica y romana.

A su vez, el Estatuto Provisional sanmartiniano posibilitaba que quienes profesaban la religión cristiana, y disentían en algunos principios de la religión del Estado, pudieran obtener permiso del gobierno, previa consulta al Consejo de Estado para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público. Esta norma difiere de la establecida en la Constitución de 1812 y de las que

³² GARCIA JORDAN, Pilar. “Estado moderno, Iglesia y Secularización en el Perú Contemporáneo (1821 – 1919)”. Editorial Chavín, Lima. 1988. Pág. 159

³³ Artículo 1° de la Sección Primera del Estatuto Provisional dictado por el General Don José de San Martín, en Huaura el 12 de febrero de 1821. 1988. Pág. 354, 356.

ulteriormente se incorporaron en las Bases de la Constitución de la República peruana de 1822 y en las Constituciones peruanas de 1823, 1828, 1834 y 1839, pues permitía que, tras el cumplimiento de algunos requisitos, personas de confesión protestante, de allí la mención a quienes profesaban la religión cristiana y disintieran en algunos principios de la religión oficial (la Católica), pudiesen ejercer su culto. Ello se explica por el deseo de favorecer la migración británica o de otros países de Europa de mayoría protestante, y la introducción del sistema educativo lancasteriano. Empero, el ser funcionario público estaba reservado a quienes profesaban la religión Católica, la oficial del Estado.

A partir de las Bases de la Constitución Política de la República peruana de diciembre de 1822, se establece que la religión de la Nación es la Católica, Apostólica y romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra. Hoy, según se apunta en el párrafo precedente, un cambio respecto al Estatuto sanmartiniano y la actualización del criterio recogido en la Constitución de Cádiz de 1812; vuelve a consagrarse el carácter oficial de la religión católica junto con la imposibilidad del ejercicio de cualquier otra confesión. Tal postura se repite en las Constituciones de 1823, 1828, 1834 y 1839; esta última marca el punto culminante de dicha posición, en cuanto incorpora como la primera de una serie de restricciones al Presidente de la República el que **"No puede permitir el**

ejercicio público de otro culto que el de la Religión Católica, Apostólica y romana³⁴.

La Constitución de 1826 (llamada también Vitalicia en razón a que se atribuía al Presidente, el Libertador Bolívar, la condición de vitalicio, pero que, paradójicamente, fue uno de los textos constitucionales con menor tiempo de vigencia en la historia del Perú) y el Tratado de Tacna de 1 de Mayo de 1837 (pacto y ley fundamental de la efímera Confederación Perú-Boliviana, conformada por los dos Estados, Nor-Peruano y Sud-Peruano, en los que se divide la antigua República Peruana y Bolivia) consideran también a la religión Católica como la oficial del Perú y de la Confederación, respectivamente, mas no explicitan la exclusión del ejercicio de cualquier otra religión. Un detalle singular adicional en lo que a la Confederación Perú-Boliviana concierne es la presencia de prelados, Don Tomás Diéguez de Florencia, Obispo de Trujillo; Don José Sebastián de Goyeneche y Barrera, Obispo de Arequipa; y Don José María Mendizábal, Arzobispo de La Plata (Sucre), encabezando a los plenipotenciarios de los antedichos Estados Nor-Peruano, Sub-Peruano y Bolivia que suscriben el Tratado de Tacna del 1 de Mayo de 1837, pacto y ley fundamental de dicha Confederación.

En ese sentido, la participación en los Congresos peruanos de distinguidos eclesiásticos, como Toribio Rodríguez de Mendoza,

³⁴ Artículo 88], inciso 1 de la Constitución Peruana de 1839.

Francisco Javier de Luna Pizarro y Bartolomé Herrera, entre otros, se produjo desde la Independencia. Sin embargo, las Constituciones de 1828 y 1834, inmediatamente anteriores a la instauración de la Confederación Perú-Boliviana, disponían, respectivamente, que no podían ser diputados ni senadores los **"...muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, y los Gobernadores Eclesiásticos"** y los **"...Arzobispos, los Obispos, sus Vicarios generales, los Vicarios capitulares"**³⁵.

Llama poderosamente la atención, entonces, que quienes encabezaran a los plenipotenciarios de los tres Estados de la Confederación Perú-Boliviana al suscribirse el Tratado de Tacna de 1 de Mayo de 1837 fueran tres conspicuos prelados, así como que dicho Tratado incorporara unas normas en cuya virtud los Arzobispos y Obispos podían integrar el Senado de la Confederación y la Cámara de Representantes de ésta.

La Constitución de 1839, producto del Congreso realizado en Huancayo tras el derrumbe de la Confederación Perú-Boliviana, impone nuevamente el criterio de los textos de 1828 y 1834, plantea un matiz importante en el sentido que no podían ser elegidos diputados, y tampoco senadores, los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Generales y Capitulares en sus diócesis respectivas. La Constitución de 1856, en cambio, suprime tal matiz, cuando señala que no podían ser representantes, es decir, ni senadores

³⁵ Artículos 20°, 5° y 30° de la Constitución Peruana de 1828 y 21°, 4° y 31° de la Constitución Peruana 1834.

ni diputados, los Arzobispos y Obispos y los eclesiásticos que desempeñan la cura de alma.

La llamada Constitución Vitalicia o Bolivariana, que en la práctica no fue otra cosa sino la Constitución elaborada por Bolívar para Bolivia con algunos ajustes a la realidad del Perú, disponía también que la Cámara de Senadores asumiría la elaboración de los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, así como de los reglamentos eclesiásticos. Igualmente, correspondía a dicha Cámara: Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos, y breves pontificios, para aprobarlos, o no.

La llamada Constitución Vitalicia de 1826 establece que son enajenables todas las propiedades, sea cual fuere el objeto a que estuvieran destinadas. Ello se repetirá en los textos constitucionales de 1828 (artículo 160°), 1834 (artículo 170°), 1839 (artículo 163°), 1856 (artículo 6°), 1860 (artículo 6°), 1867 (artículo 5°), así como en el Estatuto Provisorio de 1855 (artículo 10°). A título explicativo, vale citar el artículo 147° de la Constitución de 1826, en cuya virtud: Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos.

Las Constituciones de 1828 (artículo 90°, inciso 24), 1834 (artículo 85°, inciso 25) y 1839 (artículo 87°, inciso 37) coinciden en el tratamiento que asignan al pase de bulas, breves, rescriptos pontificios o decisiones conciliares. El otorgamiento de dicho pase es de competencia del Presidente de la República.

A propósito de lo apuntado, cabe poner énfasis en el hecho que durante la mayor parte del período, objeto de análisis, hay un ejercicio de facto del derecho de patronato por los Presidentes de la República, en el sentido que los nombramientos de dignidades episcopales se efectuaban por la Santa Sede a partir de la presentación realizada, pero sin que ésta fuese oficialmente aceptada por la Sede Apostólica, que simplemente la toleraba, ni invocada como antecedente en las bulas pontificias con las que se producían las designaciones.

Sobre el particular, y para dar una impresión más cabal de la práctica empleada, merece la pena, traer a colación algunos ejemplos que resultan ampliamente ilustrativos.

En efecto, las ediciones del diario El Comercio de Lima, de Enero de 1841, dan cuenta del proceso seguido a propósito de las bulas con las que se nombró Arzobispo de la sede primada del Perú a Don Francisco de Sales Arrieta. **“...En ese sentido, se consignan las observaciones planteadas por el Consejo de Estado, a cuya consideración,**

conforme a lo previsto por la Constitución de 1839, se someten dichas bulas antes del otorgamiento del pase por el Presidente de la República; igualmente, está el decreto del Presidente Agustín Gamarra por el cual se concede el exequátur a las bulas, donde se recogen las observaciones del Consejo de Estado respecto de aquellas así como la fórmula del juramento, explicitando el reconocimiento del patronato y demás regalías del Estado, a ser prestado por el nuevo Arzobispo. Las observaciones se centraban básicamente en el hecho que las bulas de designación dictadas por la Santa Sede se expidieran bajo la modalidad motu proprio, omitiendo cualquier tipo de referencia a la presentación hecha por las autoridades de la República Peruana y al patronato que, al sostenerse la subrogación de las autoridades republicanas en los derechos ejercidos anteriormente por la Corona de España, reivindicaba para sí el naciente Estado peruano (...)"³⁶

En algunos casos, ante la falta de un representante diplomático papal con residencia en Lima hasta 1871, las autoridades peruanas recurrieron al conducto de los Cónsules pontificios acreditados en el país desde 1841, a partir del nombramiento de Don Luis Baratta para elevar o reiterar preces a la Santa Sede con vistas a la designación por ésta de dignidades episcopales o resolver cuestiones relativas a las circunscripciones eclesiásticas existentes en el territorio de la República.

³⁶ El Comercio. "Patriotas". Lima. Sábado 9 de Enero de 1841. Pág. 8

En otras ocasiones, la presentación era realizada a través de los legados del Perú ante la Sede Apostólica. El envío de un legado peruano ante la Santa Sede debió esperar hasta 1852, cuando el gobierno del Presidente José Rufino Echenique designó a Bartolomé Herrera como Ministro Plenipotenciario ante las Cortes de Roma.

La misión de Herrera respondía al deseo del Gobierno peruano por resolver lo relativo al ejercicio del patronato. Este tema, según se ha venido apuntando, estuvo presente desde los primeros textos constitucionales del Perú independiente; por un criterio regalista, se asumía al mismo como un derecho inherente al Estado o que recaía en éste al haberse producido una subrogación en su ejercicio por la República peruana.

Por otro lado, resulta pertinente resaltar que la misión encomendada a Bartolomé Herrera tuvo carácter extraordinario, en cuanto por limitaciones presupuestarias no era posible a la República establecer una Representación permanente ante la Santa Sede. Tales limitaciones explican que, pese a la gran significación atribuida a los vínculos con la suprema potestad de la iglesia Católica universal, no fuera factible durante varios decenios acreditar una representación permanente ante la Sede Apostólica.

En otro orden de cosas, cabe destacar que las sucesivas Constituciones peruanas a partir de la de 1828 incorporan referencias a la suscripción de acuerdos entre el Estado peruano y la Santa Sede, dándole al asunto un tratamiento cercano o equiparable al otorgado en materia de los tratados celebrados por la República con otras potencias.

La mención deviene más ilustrativa si se contrasta lo establecido en el referido texto constitucional sobre los concordatos con la fórmula utilizada al abordar lo concerniente a los acuerdos de contenido internacional celebrados con los Estados, respecto a los cuales era también atribución del Congreso: **"Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores"**³⁷. A su vez, entre las facultades del Presidente de la República se señala que: **"Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de las relaciones exteriores con aprobación del Congreso celebra Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso"**.³⁸

La visión de las cosas tomando como base la naturaleza internacional de los concordatos es apuntalada por el tratamiento dado por las ulteriores Constituciones del Perú a tales acuerdos con la Santa Sede y a los tratados de índole diversa, celebrados por el Estado peruano con otros miembros de la Comunidad Internacional. En esa línea, el artículo 1° del

³⁷ Artículo 48°, inciso 4 de la Constitución Peruana de 1828.

³⁸ Artículo 90°, incisos 13 de la Constitución Peruana de 1828.

Estatuto Provisorio de 1855 recoge entre las atribuciones del Presidente de la República a: "**Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otras, con aprobación de la Convención**"³⁹.

La consideración de los concordatos como tratados internacionales en las Constituciones peruanas del siglo XIX se pone nuevamente de manifiesto al revisar el artículo 55° del texto constitucional de 1856, donde se contemplaba entre las facultades del Congreso a: "**Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos y demás convenios de las relaciones exteriores**"⁴⁰. Asimismo, correspondía al Presidente de la República: "**Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución, artículo 55° del Título VIII, celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso**"⁴¹

Por consiguiente, se aprecia la inclusión de los concordatos con la Sede Apostólica entre los tratados a ser concertados por la República peruana y que, por ende, serían objeto de la aprobación por el Congreso exigida para los mismos, manteniendo un tratamiento diferenciado en materia de

³⁹ Artículo 1° inciso 26 del Estatuto Provisorio peruano de 1855, cfr. Rusa Santolaria, Sujetos. Pág. 292.

⁴⁰ Artículo 55°, inciso 15 de la Constitución Peruana de 1856.

⁴¹ Artículo 89°, incisos 11 y 18 de la Constitución Peruana de 1856.

la celebración de aquellos en razón, seguramente, a la naturaleza de las cuestiones a ser convenidas por esta vía. Tal inclusión tiene especial relevancia, pues, si bien lo dispuesto previamente evidenciaba un contenido semejante, deja sin lugar a dudas claramente establecido el criterio oficial peruano al más alto nivel (el constitucional) respecto al carácter internacional de los concordatos. De ello se desprende el incuestionable reconocimiento del Perú a la capacidad de la Iglesia Católica en materia de concertación de acuerdos con rango de tratados internacionales, es decir, al hecho de recaer en aquella el *"treaty making power"* de que hablan los anglosajones.

La Constitución de 1860, la de mayor duración en el Perú, repite lo consagrado por la de 1856 sobre concordatos y otros convenios internacionales de los cuales el Estado peruano sea parte; lo sostenido respecto al texto de 1856 conserva plena validez y se refuerza con la nueva demostración en el sentido comentado. La Constitución de 1860 incluye también entre las disposiciones transitorias una declaración que vuelve a dar testimonio de la tendencia mencionada, plasmada en el artículo 134° y que a la letra decía: Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6°, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, a la mayor brevedad, un concordato.

La mención al artículo 6° se vincula a la supresión, apuntada líneas atrás, del fuero eclesiástico. Ello se produce tras una intensa polémica en el seno de la sociedad peruana, y, en cuanto reflejo de ella, en el Congreso Constituyente de 1860. Sin embargo, merece recalcar el hecho que el constituyente peruano concibiera a los concordatos como instrumentos idóneos para regular aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; una postura de esta índole reviste gran importancia, dado que, aunque no llegara a concertarse un acuerdo de naturaleza concordataria hasta 1980, refleja que el Estado peruano entendía a los concordatos como un medio apropiado para ajustar consensuadamente cuestiones de interés común a las potestades civil y eclesiástica.

La Constitución de 1867, de fugaz vigencia al reinstaurarse poco después de su promulgación el texto constitucional de 1860, no introdujo cambios en lo dicho sobre concordatos y otros acuerdos internacionales celebrados por el Estado peruano.

Igualmente, merece resaltarse el otorgamiento por el Papa Pío IX del derecho de Patronato a los Presidentes del Perú, en virtud de la bula *Praeclara inter beneficia* del 5 de Marzo de 1875. Tal bula, dictada por el Romano Pontífice a consecuencia de las gestiones exitosas de Pedro Gálvez, representante peruano ante la Sede Apostólica, confería a los Presidentes de la República y a sus sucesores *pro tempore* iguales derechos, prerrogativas y honores respecto a las iglesias del país que

los disfrutados por los "Reyes Católicos de España" mientras el Perú estuvo bajo su dominio. Sin embargo, las Letras Apostólicas establecían entre las consideraciones tenidas en cuenta por el Papa al momento de conceder a los Jefes de Estado peruanos facultades, como la de presentación de quienes habrían de ocupar las sedes arzobispaes (en esa época, sólo Lima) y episcopales, la regulación constitucional y el amparo de la República a la religión Católica; a su vez, condicionaban la continuidad del goce y ejercicio de aquellas al mantenimiento de los bienes asignados al clero, el ministerio sagrado y el culto, amén de seguirse favoreciendo y protegiendo por parte del Estado a la religión Católica.

Los Presidentes peruanos, entonces, contaban con el derecho de Patronato, pero el mismo se originaba en una concesión pontificia explícita y no en declaraciones unilaterales del Estado en sus Constituciones o normas de inferior jerarquía; es más, se sustentaba en la existencia material de ciertas condiciones objetivas favorables a la Iglesia, quedando supeditado, justamente, al mantenimiento de esas condiciones propicias a la religión Católica.

De esta manera, se enfrentaba el riesgo de Iglesias nacionales, donde, a semejanza de ciertas confesiones protestantes, el Presidente de la República, fuera la cabeza nominal de una Iglesia de carácter estatal y tuviera, por ende, potestad para hacer nombramientos dentro de ésta.

En la iglesia Católica, en cambio, el ministerio sacerdotal y el episcopal, son conferidos por los Obispos y el Romano Pontífice, respectivamente, sea cual fuere el camino anterior al hecho mismo de la institución canónica, y no resulta procedente hablar de Iglesias nacionales, sino de Iglesias particulares o locales englobadas en una comunidad universal y unidas por la fe común en Cristo y el sometimiento a la autoridad del Papa.

1.9. APORTES HACIA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS IGLESIAS

1.9.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1. La igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos no es un favor que las autoridades políticas otorgan a los peruanos y peruanas. Es un derecho constitucional, que quienes fueron elegidos por el voto de los electores, están obligados a cumplir y a hacer cumplir, sin distinciones de ninguna naturaleza ni discriminación social, cultural, política o religiosa alguna.
2. La escandalosa situación de pobreza en la que se encuentran postrados miles de ciudadanos y ciudadanas, no es un simple asunto técnico, limitado a mostrar fríos cuadros estadísticos para ilustrar las aparentes bondades de un determinado modelo económico. Es la expresión visible de una realidad de injusticia institucionalizada que condena a la muerte temprana a miles de niños y de familias indefensas. Hermanos nuestros

que apenas sobreviven, porque la mano invisible del mercado, los expectora como masa sobrante de la voraz sociedad de consumo.

3. Los miembros de las comunidades andinas y de las comunidades amazónicas, cuyos antepasados poblaron durante siglos esos espacios geográficos, abusivamente olvidados y postergados por el Estado, son ciudadanos plenos. Ellos tienen derechos históricos sobre la tierra que les vio nacer. Derechos que tienen que ser respetados por la Constitución, están obligados a representarlos, a defenderlos, y a legislar para el bien común.

4. En una democracia de ciudadanos plenos, el Estado tiene que ser neutral en materia religiosa. Un Estado verdaderamente laico, no confesional, no puede favorecer a ninguna confesión religiosa en particular, ni buscar que las autoridades religiosas legitimen, justifiquen o avalen sus acciones políticas. Como tampoco las autoridades religiosas tienen que convertir sus lugares de culto en espacios de propaganda política partidaria o sus reuniones religiosas en expresiones de respaldo político velado o abierto a las autoridades temporales.

La libertad religiosa en el Perú, quedo promulga en la Constitución Política de 1933 y se estableció como derecho internacional en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; lo que significa, que la libertad religiosa es un derecho humano.

Sin embargo, el Estado peruano a través de sus distintos gobernantes sean de origen democrático como de facto, han venido incumpliendo no solamente un mandato constitucional sino un precepto universal, en el sentido de no implementar un marco legal que regule la libertad religiosa ya consagrada; y esta no se limite en aquello que ha sido establecido genéricamente, tanto en la Constitución Política de 1933, como en las constituciones posteriores (1979 y 1993).

Las Constituciones Políticas de 1933, 1979, 1993 definen una libertad religiosa con reticencias, en el sentido, que por un lado declara la existencia de una libertad religiosa, pero, por otro lado declara la protección del Estado a la religión Católica, Apostólica y romana (1933) ; le presta su colaboración como un hecho pasado-presente y como un derecho presente-futuro (1979 , 1993); en cambio, a las demás confesiones religiosas no las protege (1933), pero “puede” (en el sentido de que es posible pero no seguro o con determinados requisitos) establecer formas de colaboración con ellas (1979 y 1993).

Dicha situación, solo ha instituido, que la iglesia Católica como organización, goce de un trato diferencial y preferencial, pero este

trato, tiene su origen en la primera Constitución Política del Perú (1823), en donde, fue declarada como la religión de la República y merecedora de protección constante, y el Estado sanciona a quienes no la respeten y excluye a otras confesiones religiosas ; y tiene su basamento doctrinal en la declaración del Concilio Vaticano II de 1965, en donde establecen: Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez, se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa, a todos los ciudadanos y comunidades religiosas .

Lo citado, apela a un sentido dual; es decir, por un lado, reconocen el derecho a la libertad religiosa, pero, por otro lado, reconocen la desigualdad religiosa. El término reconocer en el ámbito de las relaciones internacionales, significa: aceptar un nuevo estado de cosas; en otras palabras, un trato diferente y preferente de unos sobre otros, términos que niegan el sentido de la igualdad religiosa, pero que es solapada bajo el concepto a secas de libertad religiosa. Es necesario precisar, que la libertad religiosa es indivisible a la igualdad religiosa, separarlos, implica discriminación e intolerancia religiosa. El párrafo citado de la declaración del Concilio Vaticano II, contraria la misma declaración universal de los derechos humanos; además,

consiente o incentiva formas de discriminación religiosa en diversos Estados y sociedades.

Al mismo tiempo; resulta increíble, que en la misma declaración del Concilio Vaticano II, incluyan textos que reconocen el valor de la libertad religiosa y que los Estados deben garantizar su ejercicio; pero, por otro lado, exista un párrafo que genere una contradicción jurídica.

Queda claro, que a lo largo del tiempo, en el país solo existe una libertad religiosa, diseñada para discriminar a las confesiones religiosas no Católicas. Esto, al parecer sucede porque la cuasi mayoría de constituyentes como de legisladores de turno; así como también la totalidad de los gobernantes de turno, sean de origen democrático como de facto, se han convertido en operadores jurídicos de la iglesia Católica como organización, quienes valiéndose de recursos ilegales, han logrado conservar atavismos que niegan los derechos humanos y las libertades fundamentales; que objetan que todos y todas somos iguales ante la ley y que nadie debe ser víctima de ninguna forma de discriminación.

1.9.2. DECRETO LEY N° 23211

Los decretos leyes en Perú, son normas que emanan de los gobiernos de facto; es decir, proceden de derrocamientos de

gobiernos democráticos o dictatoriales, y se caracterizan por desconocer el mandato constitucional. Los decretos leyes, por carecer de debate público, de reflexión parlamentaria, y de todo sentido racionalista, generalmente son imperfectos y en diversos casos son ilegales, porque obra la voluntad impositiva y nada reflexiva del mandatario, quien se enmarca en una gestión política de tipo dictatorial y absolutista. Este se desarrolla en cuatro fases:

1. Los acuerdos que derivan del Concilio Vaticano II, celebrado entre los años 1962-1965, entre los cuales, declaran su conformidad con la libertad religiosa.
2. La promulgación del Decreto Ley N° 23147, con fecha 16 Julio de 1980, el cual deroga el Decreto Dictatorial del 27 de Enero de 1880 (regulaba el Patronato Nacional), y anuncia que suscribirá acuerdos con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones entre el Estado peruano y la iglesia Católica, Apostólica y romana.
3. Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado peruano, suscrito el 19 Julio de 1980, en donde se mantienen y se adicionan un conjunto de privilegios a favor de la iglesia Católica como organización;

4. La promulgación misma del Decreto Ley N° 23211, el 24 de Julio de 1980, en donde se aprueba el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano, cuatro días antes del cambio de mando.

De acuerdo a este proceso descrito, el Decreto Ley N° 23211, se ubica en un proceso dudoso y confuso; en el sentido, que se pretende implementar la declaración del Concilio Vaticano II después de quince años de haberse dado a conocer; y porque los Decretos Leyes N° 23147 y 23211 se enmarcan cuando estaba vigente un conjunto de tratados internacionales que promueven la libertad religiosa y la no discriminación religiosa, así como también, estaba vigente el Capítulo I del Título I de la Constitución Política del Perú de 1979 , el cual consagra, entre otros, que toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de religión; así como también, a la libertad de conciencia y de religión .

Además, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrado en Teherán en el año 1968, declaró que denegar los derechos humanos por cuestiones de religión, ofende a la conciencia y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz; además, precisa que los derechos humanos como las libertades fundamentales son indivisibles.

De otro lado, cuando se trata de promulgar tratados internacionales, estas deben pasar por un protocolo que la misma Constitución Política define y establece. El Decreto Ley N° 23211 no se enmarca en la Constitución Política de 1933 sino en la Constitución Política de 1979 (porque esta, entro en vigencia en su totalidad el 18 de Julio de 1980), y de manera precisa, se encuadra en su artículo 102º, el cual establece que todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República. Cabe precisar, que el Decreto Ley N° 23211, no se ajusta al procedimiento señalado y vigente de su época, por el simple hecho de que no existía, en ese entonces, un Congreso de la República; hasta podría considerarse que el Presidente de facto, en ese lapso de tiempo (del 18 al 28 de Julio 1980) carecía de totales poderes presidenciales. Pese, a este notorio defecto jurídico, nadie impulsa su regularización, una vez instalado el nuevo Gobierno constitucional y democrático.

La iglesia Católica, no gozo de todas las simpatías durante el segundo gobierno de Belaunde (1980-1985) y durante el primer gobierno de García (1985-1990), porque la iglesia Católica como organización, apoyó los regímenes dictatoriales de Velasco (1968-1975) y de Morales Bermúdez (1975-1980); de otro lado, dichas administraciones gubernamentales tampoco miraron bien a los

sectores progresistas de la Iglesia Católica, porque la mayoría de ellos estaban al lado de las demandas populares y habían optado por defender los derechos humanos, sobre todo de inocentes que eran acusados de subversivos .

Este nivel de tensión, es un detalle importante, porque podría estar relacionado al hecho de que nadie impulsara la regularización del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano; pese a ello, la iglesia Católica como organización, seguía gozando por tradición de un conjunto de privilegios.

Otro aspecto a considerar que deriva de la Constitución Política de 1979, es que los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional; y más aún, cuando estos son ratificados por la misma constitución citada; de manera específica, el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que declara que todos las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, e igual protección de la ley (articulado vigente desde el 13 de Julio de 1979).

En los casos de conflicto legal entre un tratado internacional y una ley nacional, queda determinado que prevalece el primero; pero, cuando sucede un conflicto entre los tratados multilaterales con

los tratados bilaterales, prima el primero, por su carácter universal y por ser estos, en la mayoría de los casos, quienes se enmarcan en los derechos humanos, las libertades fundamentales y en la no discriminación ante la ley.

Lo que significa, que el Decreto Ley N° 23211, en su forma es ilegal, por los vicios de origen que han sido descritos, y en su contenido es inconstitucional porque no ha sido concordante con la Constitución vigente de su época, el cual establece procesos de validación de tratados internacionales.

CAPITULO II

CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATOLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA Y EL ESTADO PERUANO

2.1. EL ROL DE LA IGLESIA EN LA INDEPENDENCIA PERUANA

Máximo Calderón, en su obra "Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú", afirma lo siguiente: **"La doctrina escolástica de la soberanía popular, fundada en los apotegmas aquinianos y comentada por los grandes pensadores del siglo de Oro, enseñada en las Universidades y Colegios Mayores de Indias durante los siglos coloniales por dominicos y jesuitas, prevalece como ideología y se impone como causa principal determinante de aquel magno acontecimiento"**⁴².

En el transcurrir de la Historia, la Iglesia Católica, Apostólica y romana manejó siempre un doble discurso, apoyándose en la Ley Natural para interpretar sus enseñanzas doctrinarias, a la vez empleando un concepto

⁴² CALDERON, Máximo. "Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú". Edit. Figueres. Lima. 1993. Pág. 18

platónico, a la hora de aplicar su propia ley y sus propios conceptos de Justicia.

Platón enseñó que es lícito sacrificar un individuo, en pos de la felicidad de la mayoría. De esa forma la Iglesia sacrificó e inmoló a muchos individuos en pos de su propia felicidad, de acrecentar sus posesiones materiales, y de generar bienestar entre sus filas y entre los monarcas que coincidieran con sus aspiraciones.

Hoy en día se nos quiere hacer creer que la Iglesia estuvo siempre del lado de la libertad, acompañando a los oprimidos, y llevando adelante las enseñanzas sociales del Nuevo Testamento, pero no existe nada más alejado de la verdad.

La causa fundamental de su modo de actuar fue siempre la defensa de sus propios intereses, antagónicos a los intereses de los pueblos. Y la Iglesia aún sigue siendo, la antítesis de la libertad y del progreso.

Ninguna conquista democrática resulta conciliable con el espíritu clerical. La Iglesia es albacea exclusiva de toda la verdad, el dogma no necesita ser demostrado, el Papa es infalible en asuntos de fe. Nadie puede ser otra cosa que Católico, Apostólico y romano. La verdad revelada, la tienen en un puño los prelados, y todos los infelices mortales tienen que atenerse a ella. El pensamiento no puede volar más allá de las altas

cumbres de la Teología, aunque éste tome forma en las teorías científicas de un Darwin o un Galileo. Si pensar libremente no es lícito, menos puede ser expandir pensamientos ilícitos. La máquina de Gutenberg, para ser útil, no debe imprimir sino Biblias y catecismos. Y para que no se pase de este saludable y justo término, debe existir, indispensablemente, la censura previa, la censura eclesiástica. Y si se logra burlar la censura, es obvio que debe existir la prohibición para la lectura y circulación del impreso sacrílego o herético. Y para que haya reparadora sanción, debe existir la excomunión para el desobediente. No puede haber separación entre la Iglesia y el Estado, puesto que, existiendo la supremacía del poder espiritual sobre el temporal, es necesario que ambos se hallen unidos, para que pueda dominar el uno sobre el otro. Abiertamente se sostiene que las leyes humanas deben estar subordinadas a las leyes divinas. Que las normas legales de los Estados, tienen que sujetarse a los principios establecidos por el Derecho Canónico o los Concordatos. La enseñanza que no se ciñe a los preceptos católicos es inmoral. Consiguientemente, para que la sociedad no se corrompa ni se precipite al caos, toda clase de educación debe estar en manos de la Iglesia, o por lo menos, controlada por ella. Todo programa y todo texto deben tener la aprobación eclesiástica, para que así no se introduzcan de contrabando, autores o principios científicos reñidos con sus dogmas.

Nada de esto, puede ser establecido sin mengua de los derechos de la Iglesia.

Tampoco se puede implantar ninguna conquista social, ni aún tratándose de aquellas que favorecen directamente a los humildes, a los pobres, de que habla el Sermón de la Montaña.

Así, no se puede expropiar ni un palmo de tierra de los latifundios clericales, no se puede tocar sus censos y capellanías porque ello es ofender al Hacedor del Universo. Toda propiedad privada es institución divina, y por lo mismo, tiene carácter sagrado. Y si la propiedad es del Clero, claro está que es mayormente sagrada.

Nada de libertades, ninguna conquista social. Este el gran ideal de la Iglesia. Por ello es que la Iglesia siempre se opuso a la Independencia peruana (aunque hoy quiera mostrarnos otra cosa). Y las causas esenciales, siempre fueron de carácter económico y social, llevando al Clero por caminos opuestos a los que obliga el patriotismo y los intereses nacional.

La mejor ilustración de estos hechos, son las palabras del Obispo de Cusco, Manuel Moscoso que a manera de ejemplo lo comentamos: No perdonando arbitrio ni medio que contribuyese a defender la patria y cortar la rebelión, se metió a soldado, sin dejar de ser Obispo, y así en lo

más grave de este conflicto, armo al clero secular y regular, como en el último subsidio, nombró al Deán Manuel Mendieta, por Comandante de las milicias eclesiásticas, dispuso cartelas, alisto clérigos y colegiales, seminaristas de ambos colegios, en cuatro compañías, con sus respectivos oficiales, armas y municiones que el mismo costeó, comenzó el tiroteo militar, sujetándose al ejercicio de las evoluciones, a la voz de un oficial secular, que se encargó de su instrucción. Todo contra la insurgencia de José Gabriel Condorcanqui Noguera (Túpac Amaru II).

El Clero, apoyó con todos los medios a su alcance la represión del movimiento indígena. Muchos párrocos, siguiendo el ejemplo de Moscoso, formaron batallones indígenas para dividir y combatir a los rebeldes.

Derrotada la rebelión, los Andes se tiñeron con la sangre de los vencidos.

Decía la sentencia contra el rebelde: **“Condeno a José Gabriel Túpac Amaru, a que sea sacado a la Plaza principal y pública de esta ciudad, arrastrado hasta el lugar del suplicio, donde presencie la ejecución de las sentencias que se dieron a su mujer, Micaela Bastidas, sus hijos Hipólito y Fernando Túpac Amaru... Concluidas estas sentencias se le cortará por el verdugo la lengua, y después**

amarrado o atado por cada uno de los brazos y pies con cuerdas fuertes, y de modo que cada una de estas se pueda atar, o prender con facilidad a otras que penden de las cinchas de cuatro caballos, para que, puesto de este modo... arranquen de una vez los caballos, de modo que quede dividido el cuerpo en otras tantas partes”⁴³.

Aún en 1825 después de la batalla de Ayacucho, seguiría insistiendo sobre el mismo tema y escribiría una segunda Encíclica en contra de la Independencia, que aparte de extemporánea, contiene los conceptos más retrógrados imaginables contra el progreso y la cultura.

Se pretende dar algunos ejemplos, algunas informaciones documentadas y promovió y ayudó a la independencia.

Muy por el contrario, la desesperación por el poder y las riquezas que siempre mostró la iglesia Católica, nos dejan muchas más muestras de traiciones y contubernios que las que hasta aquí han sido vertidas.

2.2. RELACIÓN ENTRE CIUDAD DEL VATICANO Y LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA.

Antes de centrarnos en el tema es necesario reseñar antecedentes históricos que permitirán aclarar la cuestión.

⁴³ CALDERON, Máximo. “Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú”. Edit. Figueres. Lima. 1993. Pág. 20

La Santa Sede tuvo dominio temporal sobre los Estados Pontificios hasta el año 1870, en que éstos pasaron a formar parte del Reino de Italia. Entonces dejó la Santa Sede de ser un Estado, pero subsistió como una institución universal que ejerce considerable influencia en lo religioso y moral. Por tal motivo, se continuó asignando al Papa los caracteres de un soberano, los Estados extranjeros siguieron reconociéndole, como antes, el derecho de legación activo y pasivo y celebraron con él concordatos; y el gobierno italiano, mediante un acto unilateral, la ley de garantías dictada en 1871, aseguró a su vez ciertos derechos al Papa, las prerrogativas y honores propios de un soberano, es decir, la inviolabilidad de su persona, la inmunidad de residencia y la exención de jurisdicción penal, así como el derecho de mantener una guardia armada; a la Santa Sede, una subvención anual para asegurar su existencia, la inmunidad de los cónclaves y de los concilios, la inmunidad de los agentes diplomáticos que enviara a los Estados extranjeros o recibiera de ellos, la libertad de comunicaciones con el exterior.

En virtud de los Tratados de Letrán, suscriptos entre Italia y la Santa Sede el 11 de Febrero de 1929, se llegó a un acuerdo sobre nuevas bases. Aquélla reconoció a ésta plena propiedad, exclusiva, absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre determinado territorio de la ciudad de Roma, que se llama Estado de la Ciudad del Vaticano; le reconoció el derecho de legación activo y pasivo, libertad absoluta de

comunicaciones de toda especie con el exterior, tanto en tiempo de paz como de guerra, y declaró abrogada la ley de garantías.

Existen razones para afirmar la personalidad internacional de la Santa Sede, especialmente en el período más discutido que va desde los años 1870 a 1929, fecha del Tratado de Letrán. Dichas razones son las siguientes:

- 1. “La Santa Sede, pese a la desaparición de los Estados Pontificios a partir de 1870, continúa siendo destinataria de normas internacionales y ejercitando el derecho de legación activo y pasivo, características inherentes de los sujetos con personalidad internacional.**
- 2. Ha participado y sigue participando en la conclusión de verdaderos y propios negocios jurídicos internacionales, creadores de normas internacionales (los Concordatos).**
- 3. Que su potestad en orden a la creación de instrumentos jurídicos internacionales, se ha manifestado y se manifiesta, no sólo en lo que se refiere a los Concordatos, sino también en la estipulación de auténticos tratados internacionales. Ejemplo bien claro fue la conclusión del Tratado de Letrán entre el Reino de Italia y la Santa Sede, que fue parte en el mismo, reconociéndosele además su personalidad internacional**

preexistente, y creándose un nuevo sujeto internacional, que se le denominó Estado de la Ciudad del Vaticano”⁴⁴.

Hay una tesis que afirma la estatalidad de Ciudad del Vaticano y se funda en lo siguiente:

- a) se da en el caso de Ciudad del Vaticano el concepto genérico de Estado, pues existe el ejercicio de un poder político exclusivo sobre cierto territorio y sobre cierta población;
- b) el Art. 26° del Tratado de Letrán, se refiere expresamente al Estado de la Ciudad del Vaticano;
- c) el Art. 22° del Tratado de Letrán, al referirse a la extradición, hace mención a hechos que fueran delictivos para las leyes de ambos Estados (obviamente, uno de esos Estados era Ciudad del Vaticano);
- d) la propia legislación vaticana califica como Estado a la Ciudad del Vaticano.

Pero también hay una tesis que niega la estatalidad de Ciudad del Vaticano. Funda su opinión en las características particulares que presentan los elementos típicos estatales (territorio, población y soberanía) en el caso del Vaticano, pues dichos elementos están muy debilitados (territorio de sólo 44 hectáreas, territorio dentro de otro

⁴⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO”. Editorial IDEMSA, Lima. 2008. Pág. 573

Estado, y población de sólo 1000 personas); también se hace notar que los fines del Vaticano son más espirituales que temporales.

En nuestra opinión, Ciudad del Vaticano es un Estado, pues reúne todos los elementos para serlo, aunque reconocer que dichos elementos están reducidos a su mínima expresión; hay un territorio, hay población y hay poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales y ellos son extraños a la potestad sacerdotal. Definitivamente, es un Estado sui generis en razón de sus elementos tan característicos, y como tal, goza de personalidad internacional.

Debemos distinguir la iglesia Católica (sociedad espiritual de todos los bautizados regida por la sacra jerarquía) del Estado de Ciudad del Vaticano (ente esencialmente estatal aunque sui generis). Ambos si bien son distintos, también son dos sujetos que están unidos, porque el segundo encuentra en el primero su razón de ser.

En el Preámbulo del Tratado de Letrán, se especifica que es necesario constituir la Ciudad del Vaticano bajo la plena potestad de la Santa Sede, a fin de asegurarle a ésta una absoluta y visible independencia y garantizarle una indiscutible soberanía, incluso en el campo internacional. La Ciudad del Vaticano constituye un instrumento al servicio de la iglesia Católica y de la Santa Sede.

En cuanto a la figura jurídica que se forma con esta relación, nos resulta muy dificultoso determinar claramente cuál es, debido a que la doctrina internacional disiente ampliamente al respecto. Así, para algunos se trataría de una unión real sui generis; para otros una unión personal; para otros el Vaticano sería un Estado vasallo de la Santa Sede; y también hay quienes consideran que el Vaticano es simplemente un órgano de la Santa Sede.

2.3. LOS JESUITAS TIPIFICADOS COMO LOS MÁS PELIGROSOS ENEMIGOS DE LAS LIBERTADES CIVILES Y RELIGIOSAS.

Quien hizo este fuerte pronunciamiento fue el general francés La Unidos, siendo considerado como héroe, y participó de una manera importante en la Revolución Francesa.

“El marqués de La Fayette no tuvo reparos en hacer estos calificativos a los jesuitas, orden religiosa que ha sido expulsada de un sinnúmero de países debido a sus arteras maquinaciones; mismos países que tarde o temprano han sufrido la venganza terrible de estos asesinos disfrazados de humildad”⁴⁵.

En la época de Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, también conocida como jesuitas o La Sociedad, la Reforma protestante

⁴⁵ CALDERON, Máximo. “Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú”. Edit. Figueres. Lima. 1993. Pág. 26

había causado daños muy serios al poder del Vaticano. Loyola concluyó que la iglesia Católica únicamente sobreviviría si iniciaban una serie urgente de acciones tendientes a fortalecer la figura del papa y de la iglesia Católica. Alberto Rivera, un cristiano que otrora fuera un jesuita de altísimo rango y que muriera asesinado por haberse atrevido a denunciarlos, nos cuenta que Loyola, para lograr su fin, le propuso al papa Pablo III que debían no sólo destruir físicamente a las personas como lo estaban haciendo los sacerdotes dominicos mediante la Inquisición, sino que se infiltrarían en todos los sectores de la vida. El protestantismo debía ser vencido y usado para el beneficio de los papas.

Nos cuenta también que los jesuitas pusieron de inmediato manos a la obra infiltrándose secretamente en TODOS los grupos protestantes, incluyendo sus familias, lugares de trabajo, hospitales, escuelas, universidades, etc. En la actualidad los jesuitas casi han cumplido esa misión.

Sabiendo que los jesuitas dominan la masonería, ya veremos de qué manera, no es extraño ver que sectas como la de los Testigos de Jehová, ampliamente difundida, fueron también infiltradas, o tal vez creadas por ellos desde el principio, por la masonería. Rusell, el fundador de la secta fue masón y actualmente está enterrado en un cementerio masón, ubicado cerca de las oficinas de los testigos en Pensilvania. Los líderes religiosos de este grupo llaman a su organización religiosa como La Sociedad (acortando el nombre de

Sociedad Torre del Vigía) y utilizan muchísimos simbolismos masones, además de muchos conceptos masones acerca de Jesús, sin que sus seguidores se percaten del engaño. Igual sucede con la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, o mormones, cuyos seguidores tristemente viven en el engaño, contentos con el tipo de vida en bendición que llevan desde que abrazaron las doctrinas de Joseph Smith. Igual sucede con todas las iglesias cristianas con fuertes estructuras de autoridad, donde los pastores enseñan a sus seguidores que desobedecer al pastor es lo mismo que desobedecer a Cristo, enunciado neta y convenientemente jesuita ya que su fin, como vimos, es penetrar todas las iglesias protestantes y someterlas a la autoridad papal. Los más importantes líderes religiosos cristianos ya han iniciado su camino hacia el ecumenismo y muy pronto el resto de pastores de otras denominaciones, que se han erigido sobre el resto de creyentes sobre las conciencias de ellos, seguirán el ejemplo. De eso no hay duda. Ignacio de Loyola, el fundador de la Compañía de Jesús, tuvo una juventud según alguno de sus biógrafos tormentosa, llena de fallas y de crímenes atroces. En la época en que sirvió como soldado, fue calificado como traicionero, violento y vengativo. Según su secretario Polanco, **“Loyola llevó una vida sin control en lo concerniente a mujeres, juegos de azar y duelos”** ⁴⁶ Habiendo sido paje en la corte de Fernando el Católico, se enroló luego como soldado para defender a Pamplona de los franceses. En esta guerra una bala de cañón le quebró

⁴⁶ ROUQUETTE, S.J. “Saint Ignace de Loyola”. Edit. albin Michel. Paris. 1981. Pág.6

una pierna y, derrotado su ejército por los franceses, estos lo enviaron a su castillo natal donde se sometió a varias operaciones dolorosas tuvieron que romperle de nuevo la pierna para acomodarla mejor de las que salió cojo de por vida. Fue en este espacio de tiempo que según él, recibió el don de las lágrimas, tan común en las iglesias pentecostales de hoy día. Mientras estaba convaleciente, leyó dos libros ("la vida de Cristo" y "la vida de los Santos") que le impactaron terriblemente y que lo llevaron a experimentar sobrenaturalmente la angustia de Cristo en la cruz, igual que dice haberlo experimentado Claudia de Castellanos líder a nivel mundial; en realidad, este martirio ha sido revelado a casi todos los líderes de las grandes denominaciones cristianas de hoy.

Después de muchos ires y venires, y de pasar un tiempo prolongado en oración, ayuno y súplica, flagelándose constantemente, Loyola experimentó varias visiones celestiales, en las cuales le fue concedida la revelación que lo llevó a fundar la Sociedad jesuita, siendo aprobados sus estatutos por el papa Pablo III. Inmediatamente organizaron el concilio de Trento que tiene como fin repudiar el protestantismo. Trento fue plenamente controlado por los jesuitas mediante Laínez y Salmerón dos miembros de la Orden escogidos por el papa para representarlo directamente como teólogos pontificios. En Trento, los jesuitas cumplieron su labor a cabalidad defendiendo la autoridad suprema del Papa, la no demostración de los dogmas mediante las Escrituras; proclamaron la infalibilidad papal (instituida en el Concilio Vaticano,

trescientos años después). Debido a que la Reforma protestante sustentaba la libertad de conciencia y los derechos humanos fundamentales, los jesuitas condenaron estas premisas como heréticas, igual que los enunciados bíblicos que los protestantes sacaron a la luz, y que se referían a que para la salvación no se necesitaba la mediación de hombres superiores espiritualmente o líderes religiosos. En la cuarta sesión del Concilio de Trento, los jesuitas lograron que los jefes católicos condenaran la libertad de expresión y la libertad de conciencia.

De allí en adelante, ningún hombre podía escoger libremente su propia manera de adoración que no sea la manera católica, ni ninguno tenía derecho a publicar lo que considerara la verdad; tampoco nadie tendría de ahí en adelante derecho a la libertad de conciencia. Cualquier parecido con los regímenes totalitarios, de izquierda o de derecha, no son, de ninguna manera, coincidencia.

Desde su creación, los jesuitas han sido entrenados para sujetarse sin condiciones a la autoridad reconocida. A su vez, cuando infiltran iglesias protestantes, ellos han enseñado esto en las denominaciones cristianas. Mediante esta sujeción sin condiciones los adoctrinados se convierten en instrumentos dóciles en las manos de sus líderes religiosos y poco a poco se convierten en radicales enemigos de toda clase de libertad.

Loyola escribió: **“Estemos convencidos de que todo es bueno y correcto cuando lo ordena un superior. (...) Incluso si Dios les diera**

un animal sin raciocinio como señor, no vacilarán en obedecerle como amo y guía, porque Dios ordenó que así fuera” ⁴⁷

.Nuevamente, cuando los pastores cristianos enseñan en sus iglesias que quien desobedece al pastor, desobedece a Cristo, ya sabemos de dónde procede esta inspiración espuria. Igual que para los jesuitas, ver a su superior es como ver al mismo Cristo, para los cristianos modernos ver a su pastor es ver al mismo Cristo.

Loyola, en su *Sententiac asceticae* dice: **“Un buen pastor de almas tiene que saber cómo ignorar muchas cosas y pretender que no las entiende. Una vez que sea el amo de las voluntades, podrá guiar sabiamente a sus estudiantes hacia donde él elija”**⁴⁸. Igual que en Asambleas de Dios, la Misión Carismática Internacional y el resto de denominaciones que manejan Encuentros Espirituales y Seminarios Bíblicos, Loyola en sus Ejercicios Espirituales, da instrucciones precisas sobre la manera de impactar la psiquis de los oyentes mediante los ritmos de respiración, las pausas, los llantos, los gritos y la música.

El papa Pablo III les confirió poderes especiales a los jesuitas; los absolvía de antemano de cualquier tipo de pecado, incluidos la herejía y la falsificación de la Biblia. El papa Gregorio XIII les concedió después el derecho de hacer negocios comerciales y bancarios sin necesidad de

⁴⁷ PÉREZ QUIROZ, Tito. “Discriminación Religiosa en el Perú, Totalitarismo Católico en el Perú”. Editorial Lima, Lima. 1975. Pág. 467

⁴⁸ PEREZ QUIROZ, Tito. Op, cit. Pág. 477

ser supervisados por ningún otro jerarca ni gobierno. Para defender estos derechos, los papas recurrieron a reyes y gobernantes mediante lo que hoy conocemos como Concordatos.

A través de los siglos, los jesuitas lograron afincarse en Alemania, Italia, Portugal, España, Suiza, Polonia, Suecia, Inglaterra y Francia, países que arruinaron y de los cuales los expulsaron; pero siempre regresaron. También, durante los siglos XIV y XV establecieron misiones en India, China y Japón, pero allí tuvieron mucha resistencia y no regresarían sino hasta siglos después.

Descubierto el Nuevo Mundo, los jesuitas intuyeron acertadamente que éste era mucho más favorable para sus intereses que el continente asiático. Conocedores de que el Nuevo Mundo estaba habitado en su mayoría por aborígenes de inferiores técnicas militares al europeo, los jesuitas se concentraron en esta clase de pobladores americanos dejando las civilizaciones más avanzadas, como incas y mayas, en manos de dominicos y franciscanos.

Caso especial fue el de "Paraguay, país que en época de la Colonia abarcaba un territorio extenso que incluía parte Brasil, Uruguay y Argentina. Allí los jesuitas trabajaron con los guaraníes, aborígenes dóciles y amables que no ofrecieron resistencia ante la

evangelización jesuita siempre y cuando fueran provistos de alimento y tabaco”⁴⁹.

Fue con ellos que los jesuitas, en el siglo XVII, empezaron a experimentar su modelo comunista de organización política, una especie de colonia de Dios hecha a la medida de sus intereses. Despojándolos de su forma de vida, estos aborígenes fueron obligados a vivir encerrados en estas reducciones (así se llamaban) cobijados y supervisados por los jesuitas que ejercían su dominio paternalista sobre los indígenas. Igual que lo establecerían muchos años después en la Rusia de Stalin, en la Cuba de Castro o en la Venezuela de Chávez, los jesuitas anularon la propiedad privada en todos los ámbitos de la vida del guaraní: **“Todo lo que el cristiano posee y usa, la choza donde vive, los campos que cultiva, el ganado que provee alimento y vestimenta, las armas que lleva, las herramientas con que trabaja, aún el único cuchillo de mesa que se le da a cada pareja joven cuando establece su hogar, es Tupambac, propiedad de Dios”.**⁵⁰

Los indígenas ni siquiera podían disponer de sus propias vidas ni la de sus o sus agentes. Les impedían aprender a escribir en español para que no se contaminen con los blancos. A los jóvenes de 14 ó 15 años

⁴⁹ ZUBIETA, Y LES, Fray Ramón. “Las misiones Dominicanas del Perú”. Editorial Artística, Lima. 192, Pág. 111

⁵⁰ ZUBIETA, Y LES, Fray Ramón. “Las misiones Dominicanas del Perú”. Editorial Artística, Lima. 192, Pág. 113

los casaban para evitar el pecado de fornicación. Además, a los guaraníes les negaban la posibilidad de ser sacerdotes o monjas; cuando iban a trabajar a los campos, debían ir cantando algún tema religioso mientras llevaban una imagen sagrada en procesión. Por las noches debían rezar el rosario y escuchar el catecismo. Los tiempos y maneras de recreación también eran controlados por los jesuitas para evitar los pecados de la carne. Para castigarlos por sus faltas, los jesuitas usaban el látigo, el ayuno, la prisión, la vergüenza pública y la penitencia en la iglesia. También era obligatorio que el castigado recibiera la humillación con gratitud. Los guaraníes de las reducciones se convirtieron en católicos devotos y místicos que veían milagros en todas partes y que disfrutaba del sufrimiento de la penitencia. Aprendió a obedecer ciegamente a los líderes jesuitas. Es decir, los jesuitas enseñaron lo que ellos mismos aprendieron en una educación que todavía dura más de catorce años al final de los cuales ya han renunciado totalmente a todo criterio personal, a toda iniciativa propia mientras se sujetan totalmente sus superiores.

Esa ideología de la dominación reconocía el poder papal sobre toda autoridad regia. Tomás de Aquino, por ejemplo, era un defensor acérrimo de la pirámide de autoridad que hoy esgrimen por igual las iglesias católica y evangélicas, y que incluía de igual manera la aceptación doctrinal de la desigualdad humana y, por tanto, de la esclavitud.

Así pues, lo que los jesuitas instalaron en Latinoamérica no fue otra cosa que su visión cosmogónica de un Estado totalmente jerarquizado dominado por el rey, sustentado en la práctica social por la existencia de una pirámide social basada en premisas religiosas que aceptaban la desigualdad social. Para los indígenas guaraníes, como ya se dijo, que no tenían contacto con el europeo conquistador, se estableció un sistema donde ellos, los jesuitas, eran la única autoridad mientras los guaraníes eran los esclavos.

Debido al permiso divino que idearon los jesuitas en el Concilio de Trento para exterminar a todo aquel que no pensara lo mismo que el Vaticano, los europeos tuvieron la bendición del papa para aniquilar a todos los indios que consideraran peligrosos para su dominio, excusándose en la maldición de Trento que culpaba a los indios del pecado de idolatría, suficiente para ser condenados a muerte.

La iglesia Católica, entonces, sostuvo y propagó el oscurantismo hacia Latinoamérica tanto tiempo como fue posible. Mientras tanto, países de influencia netamente protestante y liberal, como Inglaterra, impusieron el libre mercado y las autoridades coloniales españolas no pudieron controlar el contrabando hacia sus dominios. Este comercio ilegal fue satanizado desde los púlpitos donde los sacerdotes católicos esgrimían

la protección a la nacionalidad asegurando que el contrabando era un pecado que los condenaría al castigo del fuego eterno.

Los criollos, españoles nacidos en América, siendo menospreciados en esta pirámide social ideada por los jesuitas, empezaron a anhelar la libertad y las oportunidades comerciales que veían en Norteamérica. Hombres poderosos económicamente, no veían con buenos ojos el estar socialmente por debajo de los europeos y empezaron a manifestar abiertamente su inconformidad. Los jesuitas, hábiles en advertir y aprovecharse de los cambios sociales, y siendo consejeros personales de la élite criolla, alentaron la insurrección al mismo tiempo que apoyaban al rey de España en el intento de sofocar la rebelión, a sabiendas de que en cualquier bando ganarían consiguiendo su propósito de defender la soberanía del papa.

Vencida la corona española, y la portuguesa en Brasil, los jesuitas no estaban dispuestos a permitir que las ideas de democracia y libertad, difundidas en la Norteamérica protestante, se extendieran a sus dominios. Teniendo el control de la masonería americana que ideó la independencia, la usaron hábilmente para la intriga y los asesinatos que originaron la guerra civil en las recién "independizadas" colonias. No en vano, altos jerarcas de la iglesia católica se colocaron astutamente en ambos lados del conflicto, el americano y el de la corona española- conociendo que de cualquier forma el papa ganaría en poder. En las actas constituyentes de la República, firmadas tanto en Tunja, Angostura

y Cúcuta, siempre aparecen obispos signatarios que serían elegidos miembros del Senado y que, a la postre, ese era su propósito, ejercerían toda su influencia para alcanzar el Patronato (o Concordato) entre el Vaticano y las nacientes repúblicas. Bolívar y Santander, ambos masones, fueron grandes impulsores del “concordato” durante la Gran Colombia. De esta manera, los ideales de verdadera libertad y democracia se diluyeron instantáneamente dejando vigente la misma estructura económica y social de la Colonia. La única diferencia fue el cambio de mando de los europeos a los criollos, los oligarcas nacidos en suelo americano. Todo el armazón de dominación siguió intacto: los privilegios de clase, los diezmos a la iglesia católica, los monopolios, la dominación de la oligarquía para legislar y para establecer las condiciones económicas, políticas y sociales que aseguraran su permanencia en el poder durante generaciones hegemónicas, todo eso sirvió a los propósitos del Vaticano que pudo dominar fácilmente a los nuevos dueños de las repúblicas.

“Fieles a sus objetivos, los jesuitas habían penetrado todos los ámbitos sociales. Colocaron religiosos bajo su control en todas las juntas y organizaciones posibles de la nueva república con el fin de que nada escapara a su manejo. Incluso en las guerras de independencia, los clérigos rebeldes a la Corona española, usaban el fanatismo religioso como arma para impulsar a los incautos

campesinos a pelear para defender los derechos de quienes se convertirían en sus nuevos amos”⁵¹.

2.4. UN ESTADO REALMENTE LAICO EN EL PERÚ

En la Comisión de Constitución del anterior Congreso de la República del Perú, se debatió un dictamen de ley sobre la igualdad religiosa, sin embargo, revisando los contenidos de la propuesta presentada en vez de delimitar la igualdad de las iglesias frente al Estado, se dedica a definir la libertad religiosa y precisar qué entiende el Estado por entidades religiosas (patrimonio, beneficios tributarios, convenios etc.).

En primer lugar, el Estado moderno, es un estado laico, es decir se basa en la separación entre el Estado y la Iglesia. En el caso peruano, esto no ha ocurrido debido a la existencia de un Concordato entre el Estado peruano y la Iglesia Católica, Apostólica y romana, el cual define la confesionalidad del Estado, mientras este exista no podemos hablar de igualdad religiosa.

La importancia de un Estado laico, contribuye a una mayor democratización de la sociedad civil. La esfera pública no debe ser monopolizada por ninguna tradición religiosa en particular, ya que ello restringe el diálogo democrático de la sociedad civil sobre cualquier tema ético y/o moral. En el Estado moderno, es necesario un foro secular para

⁵¹ MC. Afee. “Despachos Diplomáticos”. Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá. 1975. Pág. 334

poder acoger las distintas posiciones de sus integrantes y de las diversas tradiciones religiosas que profesan.

Uno de los argumentos, aún en el mismo dictamen, para que el Estado peruano tenga un trato diferenciado con la iglesia Católica, de las demás Iglesias ha sido la existencia de un Concordato entre el Estado peruano y la iglesia Católica.

Es interesante advertir, que posteriormente a la inicial firma de concordatos con la Santa Sede, a través de la historia republicana, algunos estados han derogado dicho Concordato o en el peor de los casos modificado dicho acuerdo en consonancia con nuevas coyunturas y necesidades nacionales.

Por lo tanto, el Concordato no es un dogma que no se pueda derogar o cambiar. Sobre todo cuando, como en el caso peruano, este Concordato con la Santa Sede que fue firmado por un gobierno de facto, no elegido democráticamente.

Concordato que, en el caso peruano, entre otras cosas compromete al Estado a otorgar subvenciones económicas por parte del Estado a la iglesia Católica, Apostólica y romana y no solamente eso sino bienes económicos exento de cualquier recorte tributario; el clero a través de capellanía castrense obtener grado militar; y finalmente otorgar el monopolio de la educación religiosa pública a la iglesia Católica,

Apostólica y romana. En el dictamen, se justifica, el trato diferencial a la iglesia Católica, Apostólica y romana, pues esta representa al Estado Vaticano sujeto de Derecho Internacional, pero dicho argumento no necesariamente implica o compromete a que el Estado peruano deba de otorgar subvenciones económicas y beneficios a otro estado, en este caso al Estado Vaticano.

Concordato que no solamente fue firmado por generales militares irrespetando todos los principios constitucionales y democráticos (no cumplió requisitos de ley de ser publicado en diario oficial El Peruano; ni tampoco fue ratificado por el Congreso de la República por obvias razones) sino que adicionalmente viola la Constitución Política del Perú en sus artículo segundo, tercero y cuarto donde establece que: **“todos los peruanos somos iguales ante la ley (por lo tanto nadie puede ser discriminado por su origen, raza, género o religión); el derecho a libertad de consciencia y religión (en forma individual o asociada); la libertad de información, opinión y expresión y difusión del pensamiento”**⁵².

Y decimos que viola la Constitución porque el Concordato irrespeta el principio de que todos los peruanos seamos iguales ante la ley al discriminar a los que no profesan la fe católica; viola el derecho a la libertad de consciencia, de información y de opinión cuando el estilo

⁵² A. SAR, Omar. “Constitución política del Perú”. Editorial nomos y thesis. Lima. 2005. Pág. 25

paternalista y patriarcal de la iglesia Católica, Apostólica y romana presione a la sociedad civil atribuyéndose la representatividad de toda la Iglesia Cristiana, elevando su particular opinión a ser la voz de Dios en temas éticos (sobre todo cuando últimamente la Iglesia Católica, Apostólica y romana se ha visto envuelta mundialmente en varios escándalos de abusos por parte de esta, tales como los: derechos de las mujeres y sus derechos reproductivos y uso de métodos anticonceptivos; matrimonio y divorcio cuando existen normas seculares legales que los legislan; cuestionar y ridiculizar las diversas opciones sexuales de los ciudadanos.

Nos parece oportuno que la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; el Tribunal Constitucional, deberían tener una participación más activa en el debate público ya que podrían aportar significativamente al dictamen de la igualdad Religiosa.

La iglesia Católica, no puede seguir tratando como menores de edad a los ciudadanos. El estilo paternalista de una Iglesia mater et magistra está definitivamente desfasado, ya no sirve hoy. Los peruanos hemos aprendido a pensar por nosotros mismos y expresarnos a través de nuestros representantes. Para ser un Estado laico, se hace necesario derogar el Concordato o modificarlo, firmado por un gobierno de facto y que además es inconstitucional porque restringe los derechos de los peruanos.

Con ello se garantizaría la igualdad religiosa de todas las confesiones religiosas; ninguna sea subvencionada por el Estado (esto evitaría que la determinada iglesia se parcialice con acciones injustas por parte del gobierno de turno); en los colegios nacionales no se otorgue el monopolio de la enseñanza religiosa a la curia romana sino a las personas que cumplan los requisitos académicos. Y que en cuestiones de ética y moral la sociedad civil a través de sus representantes democráticamente elegidos, puedan escuchar las diversas posiciones y tomar sus propias decisiones sin sentirse presionados o condicionados por una determinada Iglesia o institución.

2.5. CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DECRETO LEY

Se aprueba acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado

DECRETO LEY Nº 23211

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú que establece el

nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado;

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho

Acuerdo:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único.- Apruébase el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de julio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ
CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma

Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.- La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.- Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.- La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya

notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7º.- Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9º.- Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10º.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y

beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11°.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12°.- El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13°.- En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14°.- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15°.- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo

en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.- Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18º.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19°.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20°.- Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154° del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades de conformidad con el Art. 163° de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21°.- Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22°.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta.

CONCLUSIONES

1. Se puede afirmar que este Concordato tuvo y tiene una fuerte injerencia en la vida socio-política de los peruanos desde el periodo de 1980 al 2010, en tanto este acuerdo bilateral firmado aún en el periodo de un gobierno dictatorial. La “iglesia Católica Apostólica y romana” recibe beneficios legales y económicos del Estado peruano, de este modo la presencia del Poder Eclesiástico determina la posición política, cultural y moral de los peruanos mediante este tratado constitucionalmente aceptado.
2. El poder político del Estado Vaticano – Santa Sede, injiere de manera inamovible e imperante en la vida social y política de los peruanos mediante la EDUCACIÓN, desde 1980 hasta nuestros días, debido a que la religión Católica, Apostólica y romana llega a nosotros desde la niñez, en todo ámbito de nivel educacional, respaldada esta legalidad por el Ministerio de Educación del Estado peruano.
3. El Concordato es el convenio, tratado o acuerdo entre el Estado peruano y el Estado Vaticano, sobre asuntos eclesiásticos y estatales en el que se regularon y regulan normas que afectan a ambas potestades, dentro de un nuevo régimen de relaciones institucionales entre la iglesia Católica y el Estado mediante el D.L N° 23211, es por ello que es de carácter bilateral y su estructura tiene fuerza y poder de un tratado internacional desde 1980 hasta la actualidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMPRIMO, Natale.- Proyecto de Ley de Libertad Religiosa en el Perú. 2001.
2. ARROYO CUYUBAMBA, Victor.- El concordato e Iglesia es un obstáculo *para la democracia*. 1993.
3. BARRERA M.- Religione e Filosofia nelle scuole medie, en la "Civiltà Cattolica" 1929.
4. BELLUZO A. Carta enviada el 28 de marzo de 1929 a las Delegaciones provinciales de enseñanzas.- Librería del Littorio, Roma 1929.
5. BOMPIANO. Crítica Fascista.- 1931.
6. CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho usual.
7. CALDERON Máximo.- Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú, Edit, Figueres.- 1993.
8. CORRAL SALVADOR, Carlos "Diccionario de Derecho Canónico", Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2000.
9. CORRAL SALVADOR, Carlos "Tratados Internacionales (1996 - 2003) de la Santa Sede", imprenta ORMAG, Madrid, 2004.
10. DAMMERT BELLIDO, José.- Iglesia y Estado en Revista de la Universidad Católica.- Nueva serie.
11. DE LA FUENTE, "Los Concordatos: Cuestiones de Derecho Publico Eclesiastico" Editorial BiblioBazaar, 2010.
12. FERNÁNDEZ REGATILLO, Eduardo "El Concordato español de 1953" Editorial Sal Tarrae, la Universidad de California, 1961.

13. FRANCESCO SALATA, *Per la storia diplomatica della Quistione Romana*, I, Treves, 1929.
14. FRANZ VON PAPEN.- *Enciclopedia del Novecento*, Tomo IV, del instituto de la Enciclopedia Italiana.
15. GARAYCOCHEA HAWKINS, Hugo.- *Primeras Relaciones entre la Santa Sede y el Perú*, Tesis Doctorial en Derecho Canónico. 1971.
16. GARCIA JORDAN, Pilar.- *Estado Moderno, Iglesia y Secularización en el Perú Contemporáneo*, 1988.
17. GENTILE GIOVANI.- *Síntesis del congreso de Filosofía Mayo de 1929.- Punto de crisis del laicismo y del liberalismo, Idealistas, Actualistas y Neoescolásticos*.
18. GIMENEZ FERNANDEZ.- *Un Estado Laico para el Perú*, en *Prensa Protestante* Lima 1967.
19. GONZALES ECHENIQUE, Javier.- *Esquema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Publicación de la Academia Diplomática de Chile.- 1987.
20. HIDALGO, Dionisio "*Diccionario General de Biografías Españolas*", imprenta de las Escuelas Pias, Madrid, 1862.
21. KLAYBER Jeffrey.- *Iglesia católica y Poder Político en el Siglo XXI*, Manuel Romero, Catalina Sánchez. Editores. *La Religión en el Perú al filo del milenio* .
22. MACIAS DELGADO, Jacinta.- *La Agencia de Preces en las relaciones Iglesia-Estado Español, 1750-1758* Ministerio de Relaciones Exteriores.

23. MORELLO VISCENSO, Il Conflicto dopo la Conciliazione y la respuesta de Egilberto Martire, Ragione dell Conciliazione.- Artículo 1933.
24. MUJICA ROJAS, Herbert.- Totalitarismo Católico en el Perú 1998.- Lima.
25. NIETO VELEZ, Armando.- La Iglesia Católica en el Perú, en Historia del Perú, Edit. Mejia Baca.
26. OVIEDO CABADA, Carlos. Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile 1822 – 1925, Publicación de la Academia Diplomática de Chile.
27. PEREZ TITO.- Discriminación Religiosa en el Perú, en Totalitarismo Católico en el Perú. Revista Prensa Protestante.- Lima 1975.
28. PEREZ QUIROZ, tito.- Discriminación Religiosa en el Perú. Fondo Editorial del Pedagógico de San Marcos, Serie Ciencias sociales y Humanidades.- Talleres de Lubreras Edit. Lima Perú 2004..
29. RAFFAELE JACUZIO: Commento della nuova legislazione in materia ecclesiastica, con prefacio de Alfredo Rocco. 4 Turín, Utet, 1932.
30. RODRIGUEZ Pepe.- *Mentiras Fundamentales de la Iglesia católica*, edic, Barcelona 1997.
31. RODRIGUEZ Pepe.- *Traficantes de Esperanzas*.- Edit. Barcelona 1989.
32. SALATA, Francesco.- *Per la storia diplomatica Della Questione romana I. Treces* 1929.
33. Taparelli D' Azeglio, Luigi, *Centro Neo- Escolástico: Movimiento Filosófico de Tendencia Aristotélico-Tomista – 1879*.
34. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente.- *Historia de las Constituciones del Perú*.- Lima Andina 1º Edic. 1978.

35. VERGARA A. Carlos.- El Concordato Perú Vaticano WWW.
Vergara.com.

ANEXOS

**ENCUESTAS APLICADAS A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES – UNSAAC**

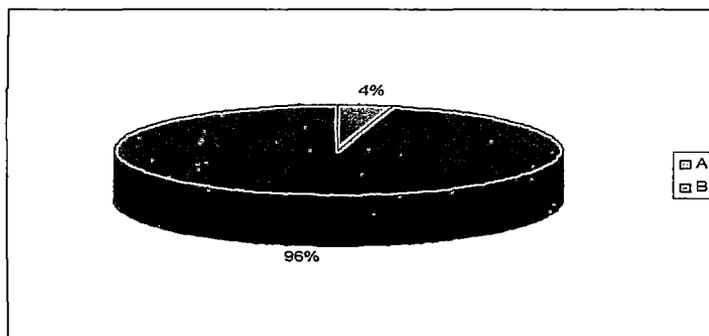
RESULTADOS DE ENCUESTAS APLICADAS A ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CUADRO N° 1

1.- ¿UD. SABE QUÉ ES UN CONCORDATO?

VARIABLES	Nº	%
a.- SI	05	3.34
b.- NO	145	96.66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

El 80.0% de los encuestados no saben lo que significa el concordato, lo cual en realidad es objeto de preocupación. Sin embargo un 20% manifiesta que si sabe y conoce; sin embargo para aclarar mejor el panorama, podemos distinguir de la siguiente manera: En realidad el Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos. Tiene la jerarquía de un Tratado Internacional. Por lo general, a través del Concordato se regulan las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica, y se establecen

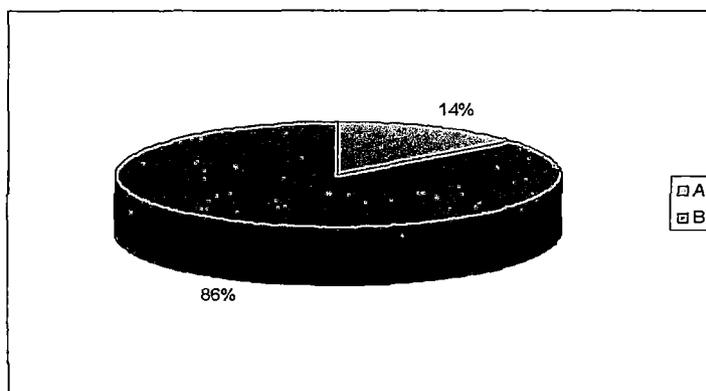
las normas de conducta del clero, la forma de nominación de las autoridades eclesiásticas, las disposiciones relativas a la educación confesional, el régimen de propiedad de la Iglesia y otros temas de esta índole.

CUADRO N° 2

2.- ¿UD. SABE SI EN EL PERÚ EXISTE IGUALDAD RELIGIOSA?

VARIABLES	N°	%
a.- SI	20	13,34
b.- NO	130	86,66
TOTAL	150	100.00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

El 86.66% de los encuestados señalan que no saben que si en el Perú existe igualdad religiosa, mientras que un 13.34% indican que sí.

Estas respuestas nos permiten analizar que los estudiantes sólo saben que existe la religión Católica, Apostólica y Romana más no saben de la existencia de otras religiones, sin embargo es necesario entender que la iglesia Católica, Apostólica y Romana tiene todo el respaldo del gobierno y del Estado, de acuerdo con los tratados de la Santa Sede y el Gobierno Nacional.

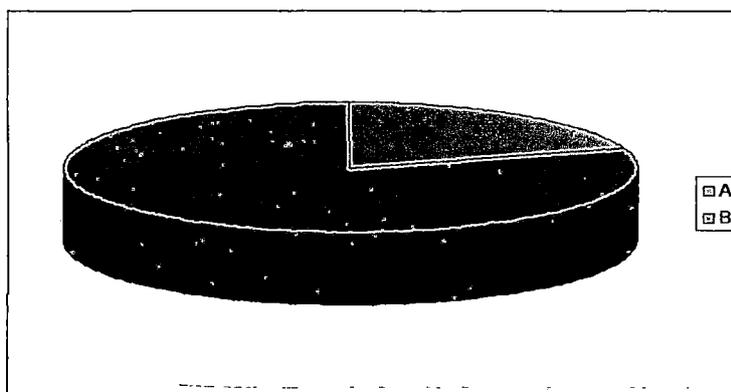
También es necesario distinguir entre este tipo de religiones que más allá de contribuir a las creencias religiosas, existe el afán de lograr mayores adeptos hacia sus iglesias, pero estas diferencias hacen que los feligreses no piensen de la misma forma de Dios y también puntualmente cada iglesia mantiene su propio arraigo, pero la iglesia Católica, Apostólica y Romana recibe el respaldo del Estado y el Gobierno peruano y ello permite que haya divisiones más profundas entre los creyentes.

CUADRO N° 3

3- ¿UD, RECONOCE QUE EL PERÚ ES UN ESTADO LAICO?

VARIABLES	N°	%
a.- SI	30	20.00
b.- NO	120	80.00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

El cuadro nos dice que un 80% cree que en el Perú no existe un Estado Laico, mientras que el 20% indica que sí.

En realidad el Estado Laico, se basa en la separación entre el Estado y la Iglesia. En el caso peruano, esto no ha ocurrido debido a la existencia de un Concordato entre el Estado peruano y la Iglesia Católica Apostólica y Romana, el cual define la confesionalidad del Estado, mientras este exista no podemos hablar de igualdad religiosa. Sin embargo la importancia de un Estado laico, contribuye a una mayor democratización de la sociedad civil.

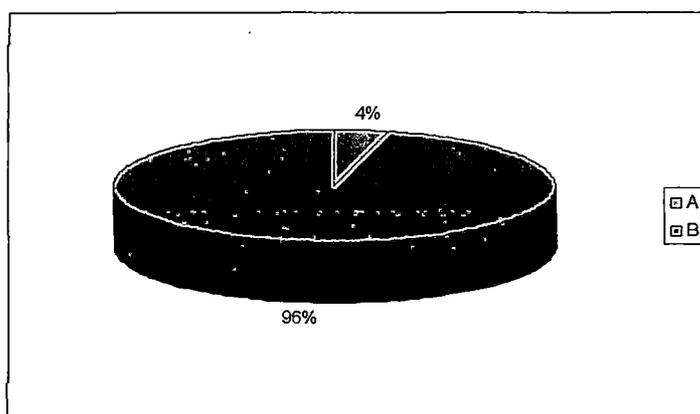
La igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos no es un favor que las autoridades políticas otorgan a los peruanos. Es un derecho constitucional que quienes fueron elegidos por el voto de los electores están obligados a cumplir y a hacer cumplir, sin distinciones de ninguna naturaleza ni discriminación social, cultural, política o religiosa alguna.

CUADRO N° 4

4- ¿UD, SABE DE LA EXISTENCIA DE UN CONCORDATO ENTRE ESTADO PERUANO Y LA IGLESIA CATOLICA APOSTÓLICA Y ROMANA?

VARIABLES	Nº	%
a.- SI	05	3,34
b.- NO	145	96.66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

Se tiene a un 96.55% que manifiesta que no sabe de la existencia de un concordato entre la iglesia católica y el estado peruano, mientras que un 3.34% indica que si sabe.

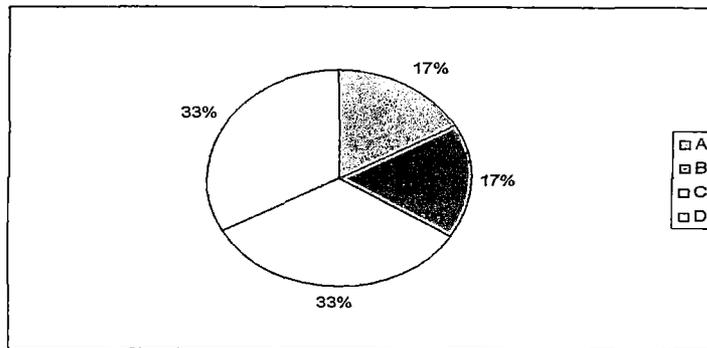
Lamentablemente este tipo de acuerdos que hace el Estado y sobre todo en tiempos de dictadura, no se sabe ni se conoce, precisamente porque todo esto se hace a espaldas de la población. Nada más ni nada menos en el Gobierno de Velasco Alvarado y precisamente cuando el Vaticano aprovecha en otros lugares del mundo para traficar con la religión. Es por ello que es muy importante que los peruanos sepamos que hacen los gobiernos en contra de la población.

CUADRO N° 5

5.- ¿UD, SABE EN QUÉ GOBIERNO SE FIRMO EL PRIMER CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA Y EL ESTADO PERUANO?

VARIABLES	N°	%
a.- Con Velasco Alvarado	25	16.66
b.- Fernando Belaúnde	25	16.66
c.- Alan García Pérez	50	33.33
d.- Ninguno	50	33.33
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

Los encuestados en un 16.6% manifiestan que la firma del Concordato se realizó en los gobiernos de Velasco Alvarado y de Fernando Belaúnde, sin embargo un 33.33%, manifiestan que dicho Concordato se firmo en el gobierno de Alan García Pérez.

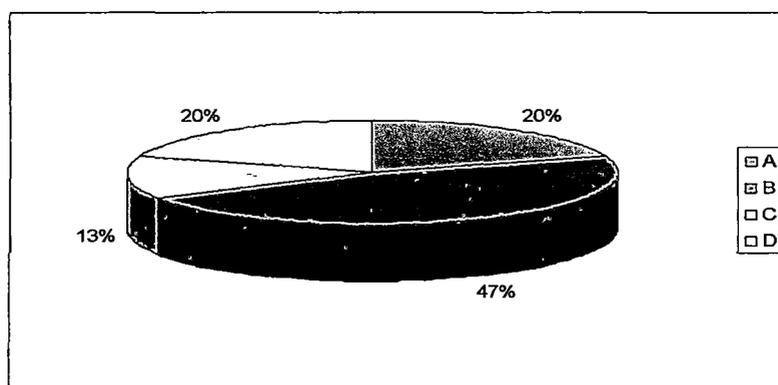
En realidad la firma de estos acuerdos se llevaron a cabo en el Gobierno de Velasco Alvarado, en su gobierno de 1979, bajo un Decreto supremo se dio a conocer dicho acuerdo, pero que lamentablemente se hizo en plena dictadura y es más, el pueblo no conocía nada sobre este acuerdo. Al respecto es necesario recordar que el Vaticano firma estos acuerdos con los gobiernos dictatoriales del mundo, con la finalidad de que los pueblos no se enteren de nada.

CUADRO N° 6

6.- ¿UD, PUEDE INDICAR EN QUE ASPECTOS EL CONCORDATO IGLESIA -ESTADO PERUANO, INJIERE MAS EN LA POBLACIÓN?

VARIABLES	Nº	%
a.- Educación	30	20.00
b.- Socio – Político	70	46.66
c.- Económico	20	13.34
d.- Religioso	30	20.00
e.- Otros.	00	00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

El 46.66% indica que mayor peso tuvo en el aspecto sociopolítico, un 20% en el aspecto de la educación, así como también el aspecto religioso y el 13.34% dice en lo económico.

No es casual que este concordato saque provecho de los diferentes aspectos, ya sea en educación, religión, política y socialmente, es por ello que los miembros de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana tienen una vida sin problemas de ninguna clase, sobre todo ellos no pagan impuestos, están exentos de muchos tributos, así como también en el régimen económico muchos de ellos están en la planilla del Estado, controlan colegios religiosos y

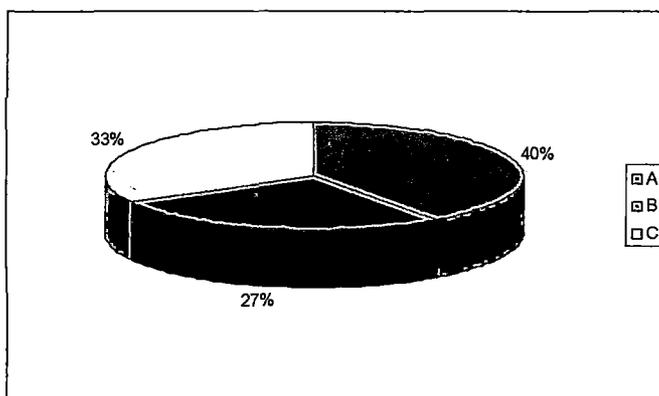
otros que realmente por la venia de este Concordato tienen todas las prebendas que cualquier ciudadano de este país quisiera tener.

CUADRO N° 7

7.- ¿CUÁL ES LA MAYOR INCIDENCIA A TRAVÉS DEL CONCORDATO EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS?

VARIABLES	Nº	%
a.- Pactos entre la Iglesia y el Estado Peruano	60	40.00
b.- Exigencias de la Dictadura Militar	40	26.66
c.- A través de pactos entre el clero y los partidos de derecha.	50	33.33
d.- Otros	00	00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

El cuadro nos muestra con un 40% que la mayor incidencia del concordato en la vida política del país son los pactos entre la Iglesia y el Estado Peruano, el 33,33% indica los pactos entre el clero y los partidos de derecha, un 26,6% las exigencias de la dictadura militar contra el pueblo peruano.

En realidad si bien es cierto que este concordato fue firmado precisamente en tiempos de la dictadura, es precisamente porque esto tenía efectos políticos

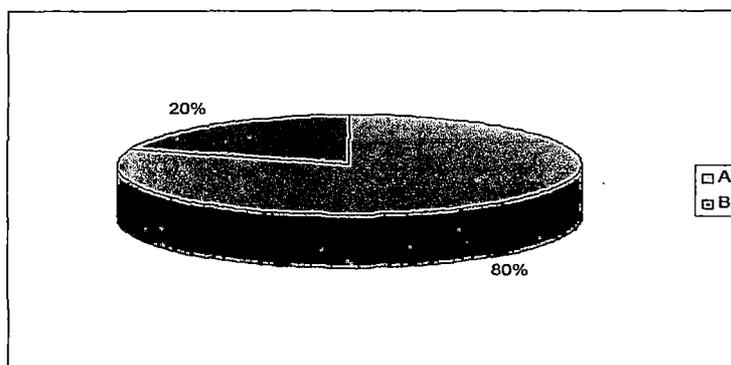
sobre todo con los partidos de derecha, por lo tanto no es casual que, actualmente el OPUSDEI, o partidos como el PPC, y otros de derecha, siempre están con el actual plenipotenciario de la Iglesia el Monseñor Cipriani, quien es el abanderado de este tipo de acuerdos o convenios con el vaticano.

CUADRO N° 8

8.- ¿DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, CREE UD. QUE EL CONCORDATO EN EL PERÚ IMPLICA UNA SUTIL ACCION CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO?

VARIABLES	Nº	%
a.- SI	120	80.00
b.- NO	30	20.00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

El 80% de los encuestados señalan que si, el Concordato en el Perú implica una sutil acción contra la libertad de culto, mientras que un 20% manifiesta que no implica ninguna acción contra la libertad de culto.

La pregunta es: ¿Por qué el Concordato no se extiende para las otras religiones con los mismos derechos y las mismas obligaciones?, sería

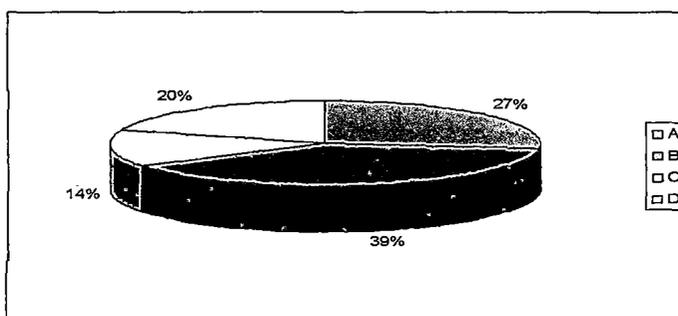
importante que la propia Constitución Política del Perú, que reconoce el ejercicio de otras religiones, también sepa reconocer derechos que les corresponde como a verdaderos peruanos, sobre todo en el ámbito económico, político, social, educativo. Pues entonces podría democratizarse este hecho y no se siga manteniendo privilegios y como también se esté discriminado a otros sectores de la población.

CUADRO N° 9

9.- ¿UD, CREE QUE EL CONCORDATO TIPIFICADO POR LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ES UN INSULTO A LA DEMOCRACIA EN CUANTO RESPECTA A LA PROHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES HECHOS?

VARIABLES	N°	%
a.- Alienta la discriminación	40	26,66
b.- Prohibición por razones religiosas	60	40.00
c.- Prohibición a la libertad	20	13.33
d.- Prohibición a la conciencia	30	20.00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

Los encuestados en un 40% señalan que si alienta la discriminación, el 40% indica que existe prohibición por razones religiosas, el 13.33% existe

prohibiciones a la libertad y el 20% dice que hay prohibiciones a la conciencia.

En realidad, los peruanos sienten que existe muchas prohibiciones, entre ellas está la discriminación, la religión, la libertad y otras que se dan por el hecho de que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana tiene fuerte injerencia en la vida socio-política y cultural del país. Es por ello que no es ninguna novedad que los niños y jóvenes en los colegios religiosos tienen muchas prohibiciones sobre todo de carácter social.

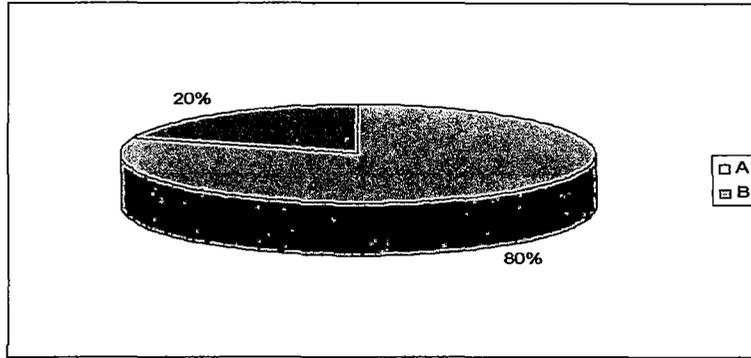
Vivimos en un país con muchas libertades, eso es importante reconocer, pero que es necesario también comprender que no puede dejarse influenciar a la niñez y juventud por el libertinaje.

CUADRO N° 10

10.- ¿UD, SABE QUE A TRAVES DE ACUERDOS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLOCA Y ROMANA Y EL ESTADO PERUANO, SE PAGA SUELDOS Y PENSIONES A SACERDOTES EN PLANILLA MENSUAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA?

VARIABLES	N°	%
a.- SI	30	20.00
b.- NO	120	80.00
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACION:

Los encuestados en un 20% manifiestan que si a través de los acuerdos del concordato se pagan a sacerdotes católicos mediante la planilla del Ministerio de Justicia, un 80% indica que no.

Uno de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Peruano es reconocer los sueldos de los sacerdotes católicos y otros que pertenecen a esta Orden, sin embargo, también existen acuerdos para pagar sueldos de los colegios religiosos y además ello está contemplado a través de la planilla del Ministerio de Educación.

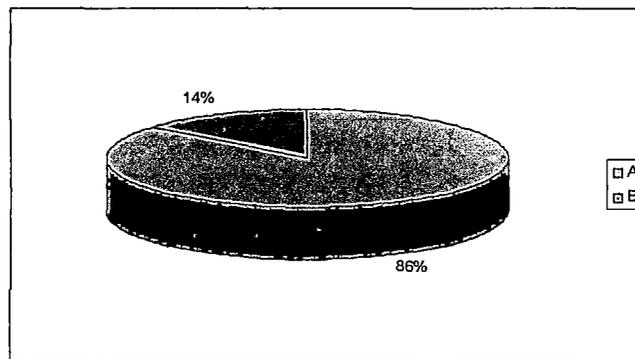
Aunque ello pueda ser un derecho, reconocido e inalienable, con este mismo criterio también se debe reconocer a otros profesionales de la educación que tienen colegios en diferentes ámbitos del país, es por ello que solamente se exige democratización y no autoritarismo, en ese entender, las nuevas autoridades políticas sabrán entender de plano estos hechos para hacer justicia a otros profesionales que no son católicos.

CUADRO N° 11

11 ¿UD. SABE QUE A TRAVES DE ACUERDOS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLOCIA Y ROMANA EXISTEN SUBVENCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE ARQUIDIOCESIS DIOCESIS, PRELATURAS, VICARIATOS APOSTÓLICOS Y OTORGAMIENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS SEMINARISTAS?

VARIABLES	Nº	%
a.- SI	20	13.53
b.- NO	130	86.66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

Los encuestados en un 13.53% aseguran que si existe subvenciones para el mantenimiento de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos y otorgamiento de becas para la capacitación de los seminaristas, mientras que un 86.66% indica que no.

El propio Concordato estipula estos hechos, o sea el pago o subvenciones para el personal que trabajaba en diferentes ámbitos o sectores, ya sea educación,

justicia, etc, pero el hecho es que los seminaristas también gozaban de capacitación tanto dentro como fuera del país.

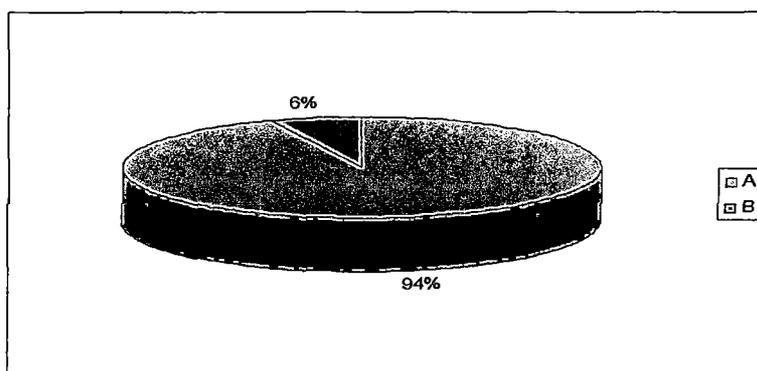
Pero más allá del pago que recibían por el trabajo que realizan los sacerdotes y otros, recibían el amparo del Estado desde diferentes ámbitos, sin embargo esto es criticado por otros sectores evangélicos del país, porque ellos también reclaman el mismo trato al amparo de la Constitución Política del Perú.

CUADRO N° 12

12.- ¿UD, CREE QUE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLICA Y ROMANA ES Y HA SIDO UN CENTRO DE MANIPULACIÓN EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL, CIVICA E HISTORICA DEL PERÚ?

VARIABLES	N°	%
a.- SI	140	93,33
b.- NO	10	6,66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

Los encuestados en un 93,33% manifiestan que si creen que la iglesia católica es y ha sido un centro de manipulación en todos los aspectos de la vida política y social, cívica e histórica del Perú; un 6.66% indica que no.

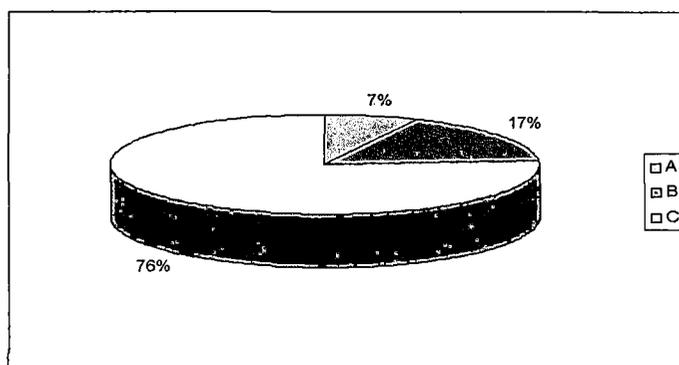
En los años 70 y 80 en nuestro país había una crisis generalizada, sobre todo en el ámbito económico y que se trasuntaba en lo social, político y otras esferas. Es así que muchos religiosos peruanos y extranjeros supieron aprovechar ese mal momento del país para manipular la conciencia de los jóvenes, pero como se verá en estos últimos tiempos, ya no se da con mucha frecuencia estos hechos porque la juventud ha despertado y ha logrado más bien ocupar por merito propio las aulas universitarias para, aprender y salir adelante, logrando un anhelado título profesional para desarrollarse y triunfar en la vida.

CUADRO N° 13

13.- ¿ACTUALMENTE COMO PODRIA UD, TIPIFICAR EL ACCIONAR DE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLICA Y ROMANA EN LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA SOCIEDAD?

VARIABLES	Nº	%
a.- Muy Buena	00	00
b.- Buena	10	6.66
c.- Regular	25	16.67
d.- Mala	115	76.67
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

Los encuestados en un 76,67% tipifican el accionar de la Iglesia como mala, el 16.67% de regular el 16.67 y como buena el 6.66%.

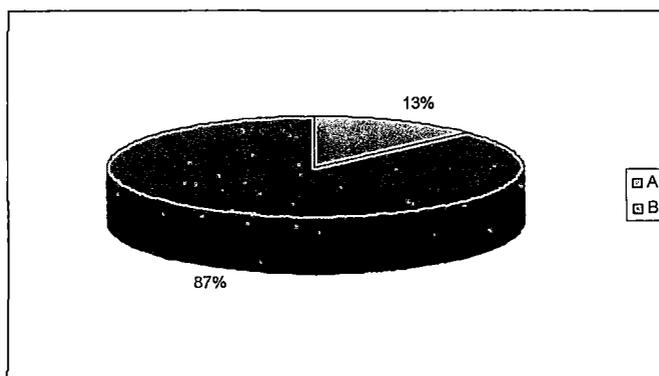
Si bien es cierto esta tipificación puede ser un poco subjetiva, pero lo cierto es que la iglesia en estos últimos tiempos a través de su cardenal Cipriani ha dado muestras de inmadurez política al haber apoyado al ex – dictador Alberto Fujimori ex Presidente de la República. Es decir, se ha coludido con políticos de ultraderecha, desdiciendo así el papel de la iglesia, lo cual para los peruanos no ha sido bien visto. De otro lado, podemos advertir que muchas ONGs, contralados por la iglesia han colocado a campesinos en las alcaldías de diferentes distritos y provincias del Cusco, estos a su vez no han respondido a las expectativas de la población y desgraciadamente se puede calificar de malas las gestiones de dichas autoridades.

CUADRO N° 14

14.- ¿UD, CREE QUE EL ESTADO PERUANO DEBE CONTINUAR RESPETANDO EL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE?

VARIABLES	N°	%
a.- SI	20	13.33
b.- NO	130	86.66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

Los encuestados en un 86.66% señalan que el concordato firmado con la Santa Sede, debe dejarse de lado y solamente un 13.33% indica que si debe proseguir.

Claro está que, el Concordato podría estar en vigencia, pero lo que se sostiene es que se debe democratizar muchos hechos que el Estado le concede a la Iglesia Católica fundamentalmente cuando no se reconoce el derecho de las demás iglesias, lo cual es reclamado por diferentes órdenes. Asimismo es necesario que el Estado también preste atención al resto de feligreses que realmente apuntan hacia lo mismo, pero que también se debe cuidar el aspecto político, tal como abiertamente el Cardenal Cipriani lo realiza defendiendo a dictadores y explotadores del pueblo, por lo tanto es importante

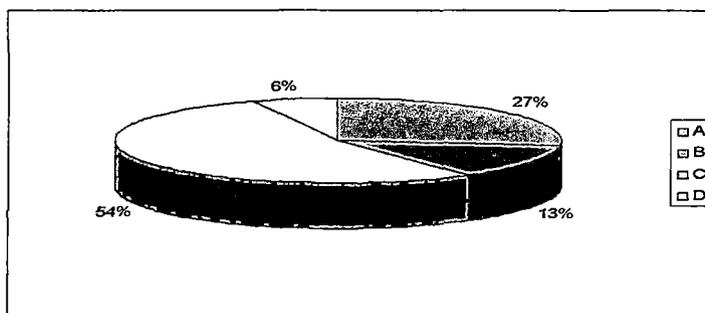
que los mensajeros de Dios, deben ajustarse estrictamente a su papel de llegar al Pueblo con la palabra de Dios y no desmerecerlo con actitudes nada coherentes.

CUADRO N° 15

15.- ¿UD, CREE QUE LA SOCIEDAD PERUANA HA RECIBIDO BENEFICIOS DEL CONCORDATO ENTRE IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA Y ROMANA Y EL ESTADO?

VARIABLES	Nº	%
a.- Muchos beneficios	40	26.66
b.- Regularmente	20	13.34
c.- Pocos	80	53.34
d.- Nada	10	6.66
TOTAL	150	100,00

FUENTE: Elaboración Propia en base a encuestas.



INTERPRETACIÓN:

Los encuestados en un 53.34% señalan que el Perú a través del concordato no ha recibido grandes beneficios, asimismo un 26.66% indica que si ha recibido grandes beneficios, un 13.34% indica en forma regular y el 6.66% nada.

En realidad para tiempos pasados de los 70 y 80, tal vez este concordato obedecía a una realidad concreta, sin embargo para estos tiempos, se ha desfasado y no tiene vigencia, es más la iglesia ya no juega el papel de benefactor de los pueblos, los mismos curas ya no son como aquellos tiempos, si no más bien tienen otro pensamiento y de ahí que el pueblo no tiene mucha confianza en su accionar, es por ello que es necesario que la propia iglesia católica debe cambiar su accionar frente al desarrollo de los pueblos, sin embargo, aquellas parroquias que tiene una orientación progresista y generan nuevos horizontes, también se han convertido en divisionistas en los pueblos, por lo tanto se debe impulsar una nueva iglesia en forma democrática donde el Estado realmente pueda democratizar su derrotero y además generar confianza en la población.

**ENCUESTA A ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES - UNSAAC SOBRE EL
TEMA: "CONCORDATO"**

1.- ¿UD. SABE QUÉ ES UN CONCORDATO?

SI - NO

2.- ¿UD. SABE SI EN EL PERÚ EXISTE IGUALDAD RELIGIOSA?

SI - NO

3.- ¿UD. RECONOCE QUE EL PERÚ ES UN ESTADO LAICO?

SI - NO

4.- ¿UD. SABE DE LA EXISTENCIA DE UN CONCORDATO ENTRE ESTADO PERUANO Y LA IGLESIA CATOLICA APOSTÓLICA Y ROMANA?

SI - NO

5.- ¿UD. SABE EN QUÉ GOBIERNO SE FIRMO EL PRIMER CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA Y EL ESTADO PERUANO?

a.- Con Velasco Alvarado

b.- Fernando Belaúnde

d.- Ninguno

c.- Alan Garcia Pérez

6.- ¿UD. PUEDE INDICAR EN QUE ASPECTOS EL CONCORDATO IGLESIA -ESTADO PERUANO, INJIERE MAS EN LA POBLACIÓN?

a.- Educación
b.- Socio - Político

c.- Económico

d.- Religioso

e.- Otros

7.- ¿CUÁL ES LA MAYOR INCIDENCIA A TRAVES DEL CONCORDATO EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS?

a.- Pactos entre la Iglesia y el Estado Peruano

b.- Exigencias de la Dictadura Militar

d.- Otros

c.- A través de pactos entre el clero y los partidos de derecha

8.- ¿DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, CREE UD. QUE EL CONCORDATO EN EL PERÚ IMPLICA UNA SUTIL ACCION CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO?

SI - NO

9.- ¿UD. CREE QUE EL CONCORDATO TIPIFICADO POR LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ES UN INSULTO A LA DEMOCRACIA EN CUANTO RESPECTA A LA PROHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES HECHOS?

a.- Alienta la discriminación

d.- Prohibición a la conciencia

c.- Prohibición a la libertad

b.- Prohibición por razones religiosas

10.- ¿UD. SABE QUE A TRAVES DE ACUERDOS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLOCA Y ROMANA Y EL ESTADO PERUANO, SE PAGA SUELDOS Y PENSIONES A SACERDOTES EN PLANILLA MENSUAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA?

SI - NO

11.- ¿UD. SABE QUE A TRAVES DE ACUERDOS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLICIA Y ROMANA EXISTEN SUBVENCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE ARQUIDIOCESIS DIOCESIS, PRELATURAS, VICARIATOS APOSTÓLICOS Y OTORGAMIENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS SEMINARISTAS?

SI - NO

12.- ¿UD. CREE QUE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLICA Y ROMANA ES Y HA SIDO UN CENTRO DE MANIPULACIÓN EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA POLÍTICA, SOCIAL, CIVICA E HISTORICA DEL PERÚ?

SI - NO

13.- ¿ACTUALMENTE COMO PODRIA UD, TIPIFCAR EL ACCIONAR DE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTOLICA Y ROMANA EN LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA SOCIEDAD?

a.- Muy Buena

b.- Buena

d.- Mala

c.- Regular

14.- ¿UD. CREE QUE EL ESTADO PERUANO DEBE CONTINUAR RESPETANDO EL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE?

SI - NO

15.- ¿UD. CREE QUE LA SOCIEDAD PERUANA HA RECIBIDO BENEFICIOS DEL CONCORDATO ENTRE IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA Y ROMANA Y EL ESTADO?

a.- Muchos beneficios

b.- Regularmente

d.- Nada

c.- Pocos

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Hernández Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buenos y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.-La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.-La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.-Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicarías Apostólicas existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.-La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.-Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.-La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo 7º.-Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo o Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producido ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.-El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9º.-Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10º.-La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11º.-Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.-El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.-En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y

a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 148.-Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 150.-El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 160.-Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 170.-Los Capellanes Castrenses en la posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 180.-El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluidos la Seguridad Social.

Artículo 190.-La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de

